



ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL EN EL MARCO
DEL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

MARÍA ALEJANDRA CRUZ LOAIZA

Trabajo de grado presentado para optar al título de Magister en Derecho

DIRIGIDO POR:

MISAEEL TIRADO ACERO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
MAESTRÍA EN DERECHO
Bogotá, D.C., 2017.

Evaluador

NELSON CAMILO SANCHEZ LEÓN

Agradecimientos

A María Nelly Loaiza Agudelo,

Édgar Armando Mendoza Guerrero,

Joaquín Mendoza Cruz

y Adriana Carolina Rojas García por su paciencia y amor.

Resumen

El acceso a la justicia para las víctimas de abuso y violencia sexual en el transcurso del conflicto armado colombiano es un tema importante en la época actual pues la ocurrencia de estos crímenes cometidos en su mayoría contra mujeres –que no exclusivamente– ha sido recurrente por parte de todos los actores armados sean legales o ilegales, pero los responsables, también en su mayoría, no han sido judicializados, ni condenados cuando hubiere lugar. Para hallar las causas de esta impunidad, el presente trabajo de profundización aborda las condiciones sociales, culturales, económicas y jurídicas en que se hallan las mujeres colombianas agredidas sexualmente en el marco del conflicto armado para desentrañar los porqués de sus ausencias en fiscalías, juzgados y tribunales para denunciar estos delitos enmarcados en las legislaciones internacionales y nacionales, así como su abandono de procesos en curso. Se abordan las causas que impiden el acceso a la justicia, pero también las motivaciones que esgrimen las víctimas para no querer acercarse al servicio público de justicia en un tema de hondo calado social y con un impacto serio en la vida de las comunidades y los imaginarios sobre la justicia que les impiden acceder a la equidad, a la verdad y a la reparación integral.

Abstrac

Access to justice for victims of sexual abuse and violence in the course of the Colombian armed conflict is a key issue at the present time because the occurrence of these crimes committed mostly against women, which has not been exclusively recurrent. Of all armed actors are legal or illegal, but those responsible, also for the most part, have not been prosecuted or condemned when there is a place. In order to find the causes of this impunity, the present work of deepening addresses the social, cultural, economic and legal conditions in which Colombian women are sexually assaulted in the context of the armed conflict to unravel the reasons for their absences from public prosecutors, tribunals to denounce these crimes within the framework of international and national legislation, as well as their abandonment of ongoing processes. It addresses the causes that prevent access to justice, but also the motivations that the victims make in order not to want to approach the public justice service in a deeply social issue with a serious impact on the life of communities and the imaginary on the justice that prevents them from accessing equity, truth and integral reparation.

Tabla de Contenido

Resumen	3
Abstrac	4
Introducción	6
1. Mujer, violencia sexual y justicia en el marco de conflictos armados.	9
1.1. Violencia de género y conflicto armado	9
1.2. Violencia sexual y justicia en el contexto internacional de los conflictos armados.	15
1.3. El contexto de la violencia sexual y la justicia en el conflicto colombiano.	29
2. Marco Teórico.	34
2.1. Violencia sexual en el conflicto armado colombiano: el acceso a la justicia desde el ámbito normativo.....	38
2.2. Violencia sexual en el conflicto armado colombiano: el acceso a la justicia desde las víctimas	42
2.3 Cómo garantizar el goce pleno de derechos judiciales por parte de las víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado.	48
3. Conclusiones.	67
Referencias Bibliográficas	82

Introducción

Los crímenes que la comunidad jurídica internacional ha tipificado como de guerra, han tenido dentro su amplio espectro de víctimas a las mujeres. Y dentro de esas violaciones a los derechos humanos en los conflictos armados, la agresión sexual ha permanecido como una circunstancia castigada en la ley pero tácitamente aceptada y pocas veces combatida con eficacia, no sólo en el ámbito de los combates, sino en la cotidianidad de diversas sociedades. ¿Por qué la tolerancia velada hacia la violencia sexual contra este segmento de la población por parte de diversas sociedades, cámaras legislativas, gobiernos y tribunales? En gran parte porque aún persisten pensamientos y costumbres anclados en los imaginarios colectivos sobre los roles de las mujeres, donde se justifica culturalmente la intimidación hacia ellas, agravada en situaciones de conflicto armado, teniendo en muchas ocasiones, como principal fundamento, su condición femenil (Asociación Vida sin Violencia, s.f.).

En el transcurrir de los estadios humanos, la agresión sexual se ha desplegado de modo mayoritario contra las personas de género femenino, sin desconocer que los hombres también han sufrido ataques sexuales -que no se denuncian, en muchos casos, por prejuicios de género-, ni que en las últimas décadas, debido al auge de los derechos en favor de otras modalidades de género, muchos individuos que forman parte de ellas han sido también victimizados, entre otras razones, por su elección sexual (León, 2011).

El eje temático de este trabajo de posgrado será el acceso a la justicia por parte de las víctimas de género femenino en el conflicto armado colombiano, en virtud de ser la población

mayormente afectada y a que la documentación sobre violencia sexual contra otros géneros ha sido escasa. Al respecto, y sólo como información de contexto, se resalta como investigación pionera la llevada a cabo por el Centro de Memoria Histórica (2015) durante veinticuatro meses donde se registraron 96 víctimas por motivo de su elección de género: el 65.3 por ciento fue perpetrado por paramilitares y desmovilizados, el 19.4 por guerrillas y un 11.1 por militares y policías.

A fecha de corte de 1 de noviembre de 2016 la Unidad de Víctimas en Colombia reportó que 17.285 personas fueron registradas oficialmente como agredidas en su libertad e integridad sexual en el marco del conflicto armado (R.N.I., 2016). Sin embargo, el último reporte discriminado por género de esta misma oficina pública que data de 2013, da cuenta de 5.706 víctimas de violencia sexual siendo el 86% mujeres (Citado por Paz con Mujeres, 2014).

Con el reconocimiento de que la violencia de género hoy en día abarca a diversos segmentos de la población, se debe admitir ante la historia, las estadísticas y la evidencia documental, que las mujeres han sido las principales víctimas de este delito, tanto en el conflicto armado como en otros escenarios, que se enfatizó de manera exponencial en países como Colombia en un contexto de medio siglo de confrontación interna donde el abuso sexual se ha perpetrado continuamente, pero ha sido poco sancionado judicialmente.

La pregunta central es ¿cuáles son las causas concretas que impiden a las víctimas de abuso y violencia sexual en el marco del conflicto armado el acceso a la justicia en Colombia? Con base en este cuestionamiento la hipótesis es la siguiente: a pesar del progreso normativo nacional e internacional que se ha desplegado en los últimos años sobre violencia sexual en el conflicto armado, sus avances no se ven reflejados en la justicia colombiana, pues los índices de impunidad no han bajado, bien sea porque existe el imaginario colectivo de la ineficiencia de la rama judicial,

o porque hay desconfianza de las víctimas en acercarse a los tribunales, ya que algunos procedimientos procesales y forenses a los que deben someterse no se realizan con el cuidado y respeto que este crimen demanda; además, la falta de presencia institucional del Estado en las zonas donde el conflicto se ha desarrollado con intensidad, les impone a las víctimas mayores dificultades para el acceso físico y administrativo a fiscales y jueces quienes ejercen sus labores sin recursos forenses adecuados para llevar a cabo procesos de crímenes sexuales, o lo hacen bajo amenazas, o en casos extremos no pueden prestar el servicio de justicia.

Para obtener esta información será necesario comprobar cuáles son las rutas de acción que se han implementado para la atención de las víctimas de violencia sexual en el conflicto armado, para focalizar así tanto las debilidades como las fortalezas en los medios procesales que van desde la revisión médica primaria y la correspondiente valoración forense, hasta las incomodidades que deben soportar en dependencias policiales, fiscalías, juzgados, tribunales y altas Cortes. El doble propósito es verificar con qué prontitud, celeridad, equidad y justicia actúa el Estado colombiano a través de sistema judicial, con las ciudadanas afligidas por estos delitos de gran impacto, que les dejan lesiones graves en sus cuerpos como evidencia de la agresión o el abuso, con daños permanentes, además, a nivel psíquico y emocional (Ramos-Lira, 2014), y también escudriñar, sin prejuicios de ninguna índole, los motivos específicos por los cuáles las víctimas no acuden al sistema de justicia, o lo abandonan sin esperar las sentencias.

Esta será la vía que recorrerá el presente trabajo de posgrado: desvelar los obstáculos que impiden a estas víctimas acceder a la justicia, por medio de un análisis profundo de los ámbitos socio-culturales en donde han intentado denunciar o se han abstenido de hacerlo, y cuáles son las

causales directas o indirectas que les han impedido el acceso a la justicia, o qué factores han sido los determinantes para que no acudan las instancias judiciales.

1. Mujer, violencia sexual y justicia en el marco de conflictos armados.

1.1. Violencia de género y conflicto armado

Para abordar el tema de la mujer abusada y violentada sexualmente en el marco de conflictos armados, es necesario registrar que históricamente las personas de género femenino se han encontrado en una condición especial de indefensión y vulnerabilidad, no solamente en el marco de conflictos armados internos o internacionales, sino en otros contextos sociales como el trabajo, la familia y las relaciones de pareja, independientemente de que en la región particular donde ellas habiten haya un ambiente de paz política o de enfrentamientos bélicos de cualquier tipo.

Las raíces de esa violencia de género, que con frecuencia se origina en la intimidación psicológica para afincarse de modo sistemático en el abuso y la violación sexual, se pueden hallar en prácticas que de antaño fue validando la sociedad como la legitimación *a priori* de la autoridad del varón en el hogar y el paliativo procesal a las agresiones contra las mujeres, inclusive la posibilidad de que un agresor sexual sea exonerado de su responsabilidad penal en caso de que la víctima acepte contraer matrimonio, que existe en las legislaciones de algunos países; para la muestra alcanza “recordar que en todos los códigos penales españoles hasta el de 1983 se consideraba un atenuante en los malos tratos de los hombres a las mujeres” (de Miguel, 2012, Ítem 1, párr. 4).

El caso es similar en muchos contextos del orbe donde por razones fundamentalistas, religiosas o ideológicas, las violencias de cualquier tipo contra las mujeres están consentidas y hasta legalizadas. Sin embargo, hay unos escenarios muy específicos donde estos crímenes se han cometido de manera sistemática y con mayor impunidad: las conflagraciones internacionales y los enfrentamientos de ejércitos irregulares entre sí, o contra las fuerzas armadas estatales en diversos países. Estos actos de guerra ya están tipificados por las normas del Derecho Internacional Humanitario y de la Corte Penal Internacional, pero muchos de los responsables de perpetrarlos siguen sin castigo específico por estos delitos contra las mujeres y, en menor medida, contra personas de otros géneros.

A pesar de que hay documentación de diversa índole, tanto histórica y académica como periodística, que explora el tema del abuso sexual en guerras y conflictos antiguos, la sistematización, crueldad y uso como arma de intimidación social e individual son características de los combates que subsisten en el mundo como legado de la segunda mitad del siglo XX (Villegas, 2010). Como consecuencia de la globalización informativa, los aspectos fundamentales que rodean estos crímenes de alto impacto mundial están en la paleta de opciones prioritarias tanto para los medios de comunicación social, como para las políticas públicas en materia criminal nacional e internacional.

La existencia de las características que rodea a los crímenes sexuales en los conflictos armados en diversos puntos de la geografía mundial, no ha sido consecuente con la implementación de medidas eficaces de justicia para las víctimas directas e indirectas de estos actos, a pesar de estar claramente explicitados en la legislación internacional y en la mayoría de naciones donde se han desarrollado o se desarrollan confrontaciones armadas.

Analistas internacionales como el alemán Gerhard Werle han examinado desde la doctrina y desde la jurisprudencia, las bondades y avances que ha traído la inclusión de la violencia sexual en los conflictos armados como crimen de lesa humanidad (Maculan, 2011). Desde esta óptica académica y jurisprudencial, es posible hallar una nutrida ilustración sobre los progresos en la normatividad mundial, regional y local en la persecución de los crímenes sexuales, pero no ocurre igual con los aspectos que atañen al acceso a los servicios de justicia ni a las causales que llevan a la impunidad, que no necesariamente están ligadas a discriminación de género como lo sugieren importantes estudios o a ineptitud de los sistemas judiciales nacionales e internacionales como lo da por hecho la ciudadanía de países con altos índices de impunidad general.

En Colombia, el abuso y la agresión sexual no se circunscriben al conflicto armado, sino que también se llevan a cabo en la mayoría de ambientes cotidianos de las niñas, adolescentes y adultas, razón por la cual el país ha estado en la mira de sistemas judiciales internacionales, como consecuencia de la impunidad y poca acción estatal para combatir estos crímenes de género como coligió la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Se ha observado en el pasado con gran preocupación la grave situación de violencia que viven las mujeres colombianas y el deber del Estado colombiano de actuar con debida diligencia a fin de prevenir sus causas, sancionar sus consecuencias y erradicar el fenómeno. La violencia contra las mujeres y la discriminación social que la promueve y la valida, son problemas graves de derechos humanos con repercusiones negativas para las mujeres y la sociedad en su conjunto, y constituyen un obstáculo para el reconocimiento y goce de todos sus derechos humanos y atentan contra su integridad física, psíquica y moral. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2006, pág. 4)

Desde esta perspectiva general, el problema colombiano en materia de violencia sexual no es de falta de legislación sino de educación y formación estructural en el respeto de género, así como de voluntad política para aplicar la ley y proteger a las víctimas integralmente. En el sistema educativo del país, pese a los avances en política pública en materia de equidad de género y respeto por la diferencia, aún persiste en muchos colegios la tendencia a fomentar la sumisión femenina frente a figuras de corte masculino, como lo afirma Arbeláez (2016):

Se promueve así la disciplina a través de un conjunto de normas adultas que sirven de referencia y de modelo para el buen vivir y el bien hacer, y terminan moldeando no solo las acciones de los niños, niñas y jóvenes dentro de la escuela, sino fuera de ella y a largo plazo. En muchos colegios la obediencia y la sumisión se exponen como virtudes que deben ser incorporadas especialmente por las niñas. “Tú no debes contestar”, “no debes opinar”, “debes seguir las indicaciones”, “debes entender que es por tu bien que decidimos por ti”, “debes guardar compostura”, “debes respetar la autoridad así sea por miedo y no por confianza”; “debes aprender lo que se te enseña porque el profe tiene la razón”, etc. (párr.8)

Por una parte está el asunto pedagógico y cultural que promueve la sumisión de la mujer en muchos de sus escenarios vitales y por otro la impunidad frente a la violencia que se ejerce contra ella. Es un aspecto neurálgico desde la perspectiva de género, pero en el caso de las violaciones sexuales en el marco del conflicto armado no tiene sustento documental afirmar que la impunidad se debe exclusivamente a una discriminación por el hecho de ser mujeres, cuando la población civil en general que ha sido víctima de esta guerra política desde hace medio siglo ha tenido las mismas dificultades para acceder a una justicia con verdad y reparación para todos los

crímenes tipificados nacional e internacionalmente como contrarios al Derecho Internacional Humanitario o tipificados como de lesa humanidad.

Si bien es claro que en situaciones de ausencia de conflicto armado la violencia contra las mujeres subsiste y es socialmente tolerada, no lo es menos que en situaciones de violencia política y de crimen organizado, las agresiones en contra de ellas se agudizan y tienen un impacto diferencial frente a otros involucrados en el conflicto y frente a la misma sociedad (Amnistía Internacional, 2004a). Pero las causas por las cuales no se logra obtener una justicia eficaz no han sido aún suficientemente documentadas y sólo se hallan estereotipos de discriminación de género, o crítica basada en imaginarios populares contra las administraciones de justicia.

Las víctimas del abuso y de la violación sexual en el ámbito del conflicto armado colombiano permanecieron durante mucho tiempo sin voces fuertes que las apoyaran en la denuncia social, hasta que un documento se convirtió en catalizador de la investigación metódica sobre estos delitos. Se trata del informe realizado por la organización internacional Oxfam y escrito por Paula San Pedro (2009) que dentro de sus muchas conclusiones, inéditas hasta ese momento, dejó en claro que la violencia sexual por parte de todos los actores del conflicto, estatales o irregulares, se ha utilizado como medio de guerra de forma constante y premeditada:

La violencia sexual contra las mujeres (y las niñas) en el conflicto colombiano es empleada de forma sistemática y generalizada. En el marco del conflicto armado, la violencia sexual no tiene como finalidad el acto sexual en sí mismo, sino que se comete para atacar y demostrar poder frente al enemigo causándole sufrimiento. (pág.11)

Está ampliamente documentado que la violencia política que se ha escenificado en el país desde 1964, ha dejado a las mujeres como víctimas de múltiple afectación ya que la agresión sexual se aplica contra ellas como uno de los fines del combate. Además, en vista de las difíciles circunstancias procesales para aportar evidencia forense en casos de guerra, la impunidad sobre los crímenes sexuales en esos contextos es muy alta, no sólo en Colombia sino en otros países, a pesar de que el Estatuto de Roma prevé una reducción de requisitos procesales para estos casos (Ambos, 2012).

En el contexto colombiano, ha habido una falta de atención evidente del sistema judicial a las mujeres víctimas que no está relacionada sólo con la ausencia de pruebas, sino también con la falta de voluntad de los agentes estatales en los despachos judiciales por buscar hacer justicia para ellas, como lo describen Fajardo y Valoyes (2015):

Las investigaciones y sentencias por violencia sexual en el conflicto son prácticamente nulas y lo poco que se conoce en la materia no ha servido para ganar la atención que requeriría, en la mente de cualquier sociedad civilizada, la lucha contra estas monstruosas prácticas. (pág. 13-14)

En concordancia con la múltiple victimización que se ha referido anteriormente, no sólo se perpetra el crimen sino que éste actúa como un símbolo de humillación al “dueño” de la mujer y de menosprecio a la naturaleza femenina. Por ello las mutilaciones antes, durante o después de la agresión sexual, porque no es tanto el placer abusivo lo que se busca sino la sevicia, tal cual la define el Centro Nacional de Memoria Histórica (2013).

Las mujeres colombianas han sido “blanco fácil” de los actores del conflicto armado por motivos tan desemejantes que van desde retar las contravenciones aplicadas arbitrariamente por los comandantes de cualquiera de los bandos, pasando por infringir los postulados de género aceptados por ellos como únicos, hasta ser consideradas un objeto valioso de la contraparte, un botín de guerra para avasallar al combatiente contrario. Sus procedimientos son el martirio de la mujer, la condena, la asechanza permanente o el desplazamiento.

De igual manera, lo que procuran los victimarios es intervenir las vidas privadas de las mujeres aplicando pautas arbitrarias y crueles para inmiscuirse ilegalmente sobre su sexualidad, su vestuario, sus hábitos cotidianos y hasta las personas que pueden o no frecuentar y el fin para el cual lo hacen. Las penas que aplican pueden llevar a la mujer víctima a la esclavitud sexual, o a ser mutilada genitalmente (San Pedro, 2009).

Entender el tema de la violencia sexual contra las mujeres en el contexto del conflicto armado, requiere conocer, reconocer y valorar lo acontecido en materia de justicia en otros ámbitos mundiales, para luego enfocar las circunstancias colombianas con toda su especificidad para obtener información precisa sobre las causas de la impunidad, independiente de los discursos ideológicos y de los imaginarios populares sobre la justicia.

1.2. Violencia sexual y justicia en el contexto internacional de los conflictos armados.

Los ataques sexuales abusivos o violentos contra las mujeres se cometen repetidamente en los conflictos armados, pero también en las colectividades donde no hay guerras y se respira un ambiente socialmente pacífico. Sin embargo, debe haber claridad en que si bien no es un asunto inherente a contextos bélicos exclusivamente, las particularidades de las violencias contra las

mujeres en los conflictos armados son extremas en términos de derechos humanos, frente a las perpetradas en el hogar, en el trabajo o en cualquier otro escenario cotidiano.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (C.P.I., 2002) ha tipificado claramente en su artículo 7, ítem g, como crímenes de guerra la “violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable.”.(pág.5)

Al auscultar el registro mundial sobre abusos sexuales en conflictos bélicos se puede hallar el antecedente de la invasión soviética a Polonia, relatado por sobrevivientes, donde a pesar de que el abuso y la violencia sexual contra niñas y mujeres desde los trece años de edad llegó a involucrar al 10% de la población femenina del país, no hubo ningún proceso formal contra oficiales del ejército soviético y fueron ignoradas las denuncias formuladas por otros miembros del mismo cuerpo armado sobre la violencia sistemática contra las ciudadanas polacas. (Pflüger, s.f.).

En la culminación de la Segunda Guerra Mundial y concretamente sobre el ingreso de las tropas soviéticas en la Alemania nazi, existe una serie de testimonios relativos a la violencia sexual utilizada por los militares en contra de las mujeres que hallaban a su paso en la conquista berlinesa. El teniente Vladimir Gelfand (citado por Infobae, 2015), un ucraniano de origen judío que fue reclutado por el ejército soviético, desveló varios de estos vejámenes perpetrados por miembros de sus fuerzas armadas en la toma de Berlín:

Con horror en sus rostros, me contaron lo que les había ocurrido la primera noche que arribó el Ejército Rojo a la ciudad. "Me clavarón aquí", dijo una de las muchachas y se levantó la falda. "Toda la noche. Eran viejos y otros tenían espinillas. Todos se montaron

por turnos, no menos de 20 hombres. Tú puedes acostarte conmigo. Haz lo que quieras conmigo, ¡pero solo tú!".(párr. 9 y 10)

Además de los soviéticos hubo otros combatientes que agredieron sexualmente a millares de mujeres y niñas alemanas y a unos cuantos niños y varones mayores. En un estudio reciente de la historiadora Miriam Gebhardt titulado “Cuando llegaron los soldados” (citada por Arizaleta, 2015) se da cuenta de los abusos de los soldados estadounidenses quienes coparon hasta hoteles donde violaron en grupo hasta cuatro mujeres por habitación quienes luego fueron vistas por testigos salir desnudas y vejadas por los pasillos rumbo a la calle. En estos crímenes también participaron, según el texto mencionado, algunos militares ingleses y franceses, pero la mayoría eran norteamericanos quienes difundieron la idea en su país de que el sexo con las germanas había sido consensuado.

Fue precisamente en el marco de la Segunda Guerra Mundial que un sinnúmero mujeres asumió un rol activo, esencialmente como reservistas o laborando en dispositivos de sostén a los combatientes en áreas de avituallamiento y también de provisión de material bélico. Según registros de guerra europeos una buena cantidad de mujeres se enlistó en los ejércitos alemán y británico. En las fuerzas armadas soviéticas, se dio mayor participación integral de personal femenino en diversas labores, incluidas, eventualmente, las relativas directamente al apoyo en combate. En ese accionar fueron capturadas muchas de ellas por los nazis y agredidas sexualmente, disculpa usada por los soviéticos para justificar los abusos y violaciones a las alemanas cuando tomaron Berlín (Infobae, 2015).

La importancia de estos registros de la Segunda Guerra Mundial –que son muchos y de otras naciones– radica en que luego de terminada esta conflagración orbital, la comunidad

internacional tuvo como prioridad el castigo a los vejámenes perpetrados en los combates y fuera de ellos, pero ignoró a la violencia sexual. No es la intención de este trabajo hacer historia sobre violencia sexual en las guerras del mundo, sino documentar aquellas donde ha habido acceso a la justicia, así haya sido de forma precaria.

A mediados de la década de los 90 se conocieron documentos relativos a la confrontación en Yugoslavia, que registraron el incremento de los crímenes sexuales en las áreas de enfrentamiento y lo conectaron a un renacimiento de fanatismos de corte religioso y étnico. Pero inmediatamente, estudios realizados básicamente por investigadoras feministas riñeron sobre esta supuesta primicia que le otorgaba a la violencia sexual contra la mujer un papel relativamente reciente en el marco de los conflictos armados en el mundo.

Es posible hallar en la comunidad internacional algunos documentos que afirman que el abuso sexual fue, desde antaño, un arma de guerra. La mayoría de estos trabajos fueron pioneros y decisivos en los posteriores avances jurisprudenciales del final del siglo XX, con este escenario de la guerra de los Balcanes, que sirvieron para que la comunidad internacional, en cabeza de Naciones Unidas, se percatara oficialmente del tema ya que fueron 20.000 las víctimas de este delito de lesa humanidad en la desintegración de la antigua Yugoslavia y también para que, por primera vez, se juzgaran las violaciones a mujeres como crímenes de guerra con sus múltiples implicaciones de intimidación comunitaria, control de las poblaciones y agresión a la honra social de las familias:

En ese conflicto, la violación sistemática de mujeres fue utilizada como arma de guerra. Como una estrategia de depuración étnica y de destrucción de un pueblo. De acuerdo con Refik Hodzic, periodista y portavoz del tribunal internacional de crímenes para la antigua

Yugoslavia, “las violaciones –en la guerra de los Balcanes– no solamente se usaron para generar un impacto inmediato en las mujeres, sino como la destrucción a largo plazo del alma de la comunidad” (Cerosetenta, 2016).

En las deliberaciones preliminares para dar vida al Estatuto de Roma no se contemplaba la violencia sexual como delito autónomo, sino que se inscribía como una contravención grave al honor personal. En discusiones posteriores se decidió que la gravedad de estas acciones criminales tenía la fuerza penal suficiente para individualizarlas y castigarlas de manera independiente (Ambos, 2012). Estos delitos son neutros con excepción del embarazo forzado que sí es específico de las personas de género femenino. De ninguna manera se desconoce que las mujeres han sido, en número, mayormente afectadas por la violencia sexual ni que han estado desprotegidas por razón de su género, por ser mujeres (Lindsey, 2000), independientemente de que vayan o no al frente de guerra.

Los Convenios de Ginebra y los Protocolos agregados (CICR, 2010), son acuerdos mundiales vinculantes que sujetan a los países al cumplimiento de las reglas primordiales consignadas con el fin de circunscribir los conflictos armados a niveles humanitarios. Estos documentos y sus protocolos adyacentes resguardan, entre otras personas, a las mujeres que no combaten y a sus familias, así como a aquéllas que siendo parte de ejércitos han caído heridas, han sido capturadas por fuerzas enemigas o han desertado con peligro para sus vidas.

Desde el convenio precursor de 1949, en su artículo 12, se efectuó una primera discriminación positiva en cuanto a género cuando se dictaminó la protección a los lacerados en combate y a los aquejados por enfermedades en medio de la guerra “sin distinción alguna de índole desfavorable basada en el sexo, la raza, la nacionalidad, la religión, las opiniones políticas o en

cualquier otro criterio análogo.” (CICR, 2010, pág. 2). La mayoría de mujeres víctimas de diferentes violencias en el curso de confrontaciones armadas, forma parte de la sociedad civil y como tal está cobijada bajo las normas de racionalización de la guerra que prohíben ataques desproporcionados al enemigo donde resulten afectados colateralmente personas que no combaten, tanto en su integridad como en sus familias y su bienes (López, 2009). No obstante, se registran también mujeres combatientes en guerras internas y externas pero su militancia no ha servido, por sí sola, para ampararlas de diversas formas de abuso sexual (Amnistía Internacional, 2004b).

Cuando se han perpetrado masacres, o acciones criminales a gran escala contra una población determinada, las infracciones contra la sexualidad femenina se esgrimen de manera ordenada y premeditada para, entre otros fines, desalojar a un conjunto de habitantes y desocupar los territorios de una comunidad o etnia en particular. Desmoralizar al círculo familiar y afectivo es una meta ligada a la acción violenta primaria y en tanto que en ésta a la mayoría de varones los torturan y asesinan, en aquélla a la mayoría de mujeres las ultrajan sexualmente, como signo de aniquilación comunitaria, como lo reseña Amnistía Internacional (2004b):

Se ataca a las mujeres para destruir su integridad física y psíquica. Se las ataca públicamente para poner de manifiesto la incapacidad de los varones para defender a la comunidad. Y se las ataca como portadoras de la siguiente generación: se destruye su capacidad reproductiva o se la utiliza dejándolas embarazadas por la fuerza de hijos del enemigo. (pág. 17)

Un informe anual del secretario general de la ONU al Consejo de Seguridad (Naciones Unidas, 2015) sobre el tema, da cuenta de que el crimen internacional tipificado como violencia sexual en conflictos armados, con sus variantes técnico-judiciales, presenta una sintomatología

similar en la mayoría de países donde es perpetrado ya que, paralelo a la dificultad de las mujeres para acceder a una justicia equitativa, imparcial y pronta, está el peligro para las personas que quieren ejercer las denuncias, pues los combatientes de todos los bandos, incluidos los estatales, ejercen presión y amenazas contra ellas como lo explicita el documento:

Sigue sin denunciarse un gran número de casos de violencia sexual durante los conflictos y después de ellos debido a los riesgos, las amenazas y los traumas a los que se enfrentan las personas que informan de ellos. Esos riesgos no solo afectan a los sobrevivientes, sino también a los testigos, los defensores de los derechos humanos, los proveedores de servicios, los periodistas, los funcionarios de la justicia y otras personas que tratan de asegurar que la violencia sexual ya no se sufra en silencio.(pág.2)

Las causas de la impunidad internacional no se hallan sólo en la dificultad para acceder a los sistemas judiciales por parte de las mujeres como víctimas directas del abuso sexual sino en el temor que afecta al entorno privado y público donde ella vive y donde fue victimizada. Como factor adyacente hay que considerar las razones culturales, étnicas, religiosas y psicosociales que determinan por sí mismas la decisión de las mujeres de comunidades específicas de no denunciar, independientemente de la percepción de impunidad sobre la justicia respectiva, o de la intimidación de los victimarios y de sus cómplices.

Lo relevante ahora es que la comunidad internacional ha decidido juzgar estos crímenes sexuales como típicos de las guerras y reconoce los feminicidios como acciones graves en los conflictos que están enmarcadas, en su trasfondo, por una motivación de género inmersa en los fines delictivos de los combatientes, como afirma Lindsey (2000):

En muchos conflictos, las mujeres han sido sistemáticamente tomadas como blanco de violencia sexual -a veces con el objetivo político más amplio de realizar la depuración étnica de una zona o la destrucción de un pueblo-. Desde Bangladesh hasta la antigua Yugoslavia, desde el Berlín de la Segunda Guerra Mundial hasta Nanking, durante la ocupación japonesa, desde Vietnam hasta Mozambique, desde Afganistán hasta Somalia, las mujeres y las niñas han sido víctimas de la violencia sexual en los conflictos armados (algo que también es cierto para los hombres y los niños, aunque es menos lo que se sabe sobre la magnitud de este problema). (Ítem: La Violencia sexual en los conflictos armados, párr. 3).

El tema, entonces, no es ya de legislación, ni de espíritu normativo, sino de aplicación de justicia real, entendiendo por ésta, la reparación integral a la víctima luego de la verdad sobre lo ocurrido y la condena para los responsables. Y en ese aspecto la comunidad internacional está en deuda de proveer a las víctimas esa justicia, aun en sus aspectos más primarios como las indemnizaciones monetarias decretadas por los tribunales especiales y por la propia Corte Penal Internacional.

Como ejemplo se tiene que los primeros pagos a las víctimas de violencia sexual en la antigua Yugoslavia se hicieron en 2014, veinte años después de ocurridos los crímenes, y más del 90% de las mujeres agredidas no ha percibido todavía ningún emolumento de los decretados por el tribunal especial creado para este conflicto balcánico (Pascual, 2015).

En el mismo ámbito se registra la poca o nula atención médica integral a las víctimas, muchas de las cuales sufrieron daños físicos y psicológicos permanentes, o han requerido de tratamientos especializados para obtener una recuperación satisfactoria. Sin bien los tribunales

especiales para Yugoslavia y Ruanda han sido los pioneros en la tipificación penal de los crímenes sexuales, seguidos y mejorados en la Corte Penal Internacional y respaldados por las resoluciones de Naciones Unidas sobre violencia sexual en los conflictos, de la letra a la acción hay una brecha mundial que sigue dejando a las mujeres víctimas sin la aplicación de justicia en la dimensión integral que requieren, no sólo con el castigo de los culpables, sino en la obtención de reconocimiento público de los crímenes perpetrados contra ellas y en la reparación satisfactoria de los daños producidos en sus personas y en sus entornos vitales.

Es relevante también hacer referencia a los llamados tribunales mixtos o híbridos como el Estatuto de los Paneles Especiales de Timor oriental en 1999 que “ nombra de forma genérica el conocimiento de crímenes contra la humanidad y crímenes sexuales, que se agudizan al desplegarse la nugaroria de los derechos de vida, integridad, dignidad humana y libertad sexual” (Tirado, Niños, niñas y adolescentes en el conflicto armado en Colombia, 2013), que es una muestra más de la decisión de muchos Estados de enfrentar penalmente, y de forma específica, la violencia sexual en el marco de confrontaciones armadas.

Polémicos y discutidos, los tribunales híbridos han pretendido acopiar lo más relevante de la legislación nacional del Estado en mención, con lo más avanzado de la legislación internacional, con el fin de poder juzgar los crímenes de guerra interna de manera retroactiva en los casos en que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional no tiene competencia, por haber sido cometidos antes de la entrada en vigencia de esta normatividad (Sánchez-Mera, 2014).

Ocurre lo mismo con el Estatuto del Tribunal de Sierra Leona promulgado un año después del Timor oriental, que dedica unas amplias líneas a los actos criminales contra el Derecho Internacional Humanitario, la violencia y la esclavitud sexuales entre otros. Este caso del africano

es un ejemplo claro de la naturaleza especial de este tipo de justicia como lo explica Blanc Altemir (2017):

A diferencia de los citados Tribunales ad hoc para la ex Yugoslavia y Ruanda, que fueron constituidos como órganos subsidiarios de las Naciones Unidas, el Tribunal Especial para Sierra Leona es un tribunal *sui generis* de composición y jurisdicción mixtas. El hecho de que no sea un tribunal nacional creado por una ley interna, ni un tribunal internacional *stricto sensu*, al haber sido creado mediante un tratado, determina que para que éste pueda desplegar todos sus efectos a nivel interno, en particular para que el tribunal pueda establecerse y funcionar en el territorio de Sierra Leona, es necesario que aquél se incorpore a la legislación interna de este país de conformidad con sus disposiciones constitucionales. (p. 109)

Los magistrados de este tribunal fueron seleccionados tanto de juristas expertos internacionales, como de jueces del país, quienes se encargaron del procesamiento de las violaciones a los Derechos Humanos, como la violencia sexual, en el curso del conflicto interno, con base en el convenio celebrado entre ONU y Sierra Leona, dándole un connotación especial y bipartita que no compromete a ningún tercer Estado. Es usual en los registros públicos y en los procesos investigativos que los datos se consigan, básicamente, por las mujeres que acuden a los sistemas de salud de sus respectivos países y regiones.

Los procesos fueron intensos y para el caso de violencia sexual se logró responsabilizar no sólo a los combatientes que perpetraron directamente los actos criminales contra mujeres y niños de Sierra Leona, sino a mandos altos y medios que las hicieron posibles por acción o por omisión, como lo registra Olásolo (2012):

En los casos correspondientes a la Corte Especial de Sierra Leona, entre los que se encuentran las decisiones concernientes a Issa Hassan Sesay y Alex Tamba Brima, será necesario resaltar que tanto en una como en otra hay una responsabilidad conjunta en relación a los crímenes imputados, en donde se les imputarán los crímenes relativos a las actuaciones de los subordinados y pese a que no presenciaron dichos crímenes. Con respecto a Issa Hassan Sesay, la Sala de primera instancia encontró que él junto con Morris Kallon y Agustin Gbao, mediante sus actos y omisiones eran responsables por los crímenes que conjuntamente planearon, instigaron y ordenaron, lo cual se configura en un delito para efectos de los artículos 6.1 (2), 6.1 (3), y 6.1 (4) del Estatuto de Roma. (p.11)

En Irak se instituyó el Estatuto del Alto Tribunal que tipificó como crímenes de guerra la violación sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esclavitud sexual y cualquier acción denigrante de la naturaleza humana que se asemeje a las ya descritas. Sobre el papel, y para el tema que nos atañe, es importante reseñar que los crímenes sexuales en el marco de la situación de conflictos en Irak hayan quedado explícitos, pero no puede obviarse que de los tribunales híbridos, este tiene una connotación polémica por haberse constituido al margen totalmente de la comunidad internacional, sólo con el diseño de Estados Unidos y la aceptación sumisa de las nuevas autoridades iraquíes constituidas por el propio país norteamericano luego de la caída de Sadam Hussein (Garduño, 2009).

Sin embargo, muchas víctimas poseen excesivo recelo de conversar sobre los abusos infringidos, aterrorizadas por las represalias que pueden sufrir ellas o sus familias al poner en evidencia a sus victimarios (Pérez, 2000). Es tal la desprotección de los Estados a las mujeres en los conflictos que, para citar un caso reciente, las refugiadas sirias en Líbano, tanto menores como

adultas, han tenido que soportar la coerción, el abuso y la violencia contra su libertad personal y sexual, primero como víctimas de la guerra en su país y luego como nuevas víctimas de similares abusos, en sitios donde se supone que estarían protegidas, como lo relata Anani (2013):

No se dispone de datos cuantitativos con respecto a la violencia contra las mujeres pero muchas mujeres y niñas desplazadas sirias declararon haber sufrido algún tipo de violencia, en especial, violaciones. Una evaluación rápida realizada en 2012 por el Comité Internacional de Rescate en colaboración el ABAAD-Centro de Recursos para la Igualdad de Género determinó que las vulnerabilidades de las mujeres y niñas sirias aumentaban su exposición a la violencia de género antes de cruzar las fronteras y también en sus nuevas comunidades de acogida. (pág.75)

Tanto las mujeres mayores como las menores de edad subrayaron la intimidación de pareja, los casamientos a edades prematuras y el sexo por estabilidad económica, como las principales formas de abuso a su sexualidad, a su arribo al Líbano. Varias víctimas adultas que accedieron a colaborar en diferentes conjuntos de muestreo, revelaron que el terror hacia su pareja se había aumentado desde que se refugiaron, mientras que las jovencitas expusieron la intensificación de las bodas con personas mayores, presionadas y obligadas por sus propias familias para, supuestamente, garantizarles protección a su sexualidad y seguridad física y económica. Adicionalmente, denunciaron que debían practicar sexo a cambio de manutención y “protección” (Anani, 2013).

Siria se constituye en uno de los retos internacionales de justicia actual, pero todavía es pronto para evaluar todas implicaciones judiciales de los crímenes de guerra que allí se están cometiendo por todos los actores, entre los cuales están, por supuesto, las violaciones y abusos

sexuales. Pero al igual que en Siria, en los otros conflictos armados que se llevan a cabo en diversas naciones, personas de todas las edades, géneros, estratos sociales y niveles socioculturales, soportan transgresiones de sus derechos fundamentales que van desde el desplazamiento, hasta el homicidio, pasando por una amplia gama de delitos como la tortura y la desaparición forzada. Hoy es posible consultar una vasta literatura sobre los delitos de guerra y en esos documentos se puede comprobar la medida en que las mujeres sufren la violencia y la manera en que estos crímenes les transforman negativamente las vidas (Amnistía Internacional, 2004b).

Aunque el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas ha determinado que las personas no combatientes, y especialmente las mujeres y los menores de edad, forman parte de una enorme colectividad que se ve siempre lesionada por los conflictos, inclusive cuando son refugiados y aparentemente resguardados en zonas neutrales (Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, 2000), la protección integral de los sistemas de justicia nacionales e internacionales dista mucho de las necesidades de las víctimas quienes, por demás, no denuncian con la persistencia requerida para obtener verdad, justicia y reparación en los tribunales.

Aunque la teoría y la doctrina sobre crímenes sexuales en confrontaciones armadas se han mirado en la actualidad desde la perspectiva amplia de género, la ausencia de condenas en concordancia con la multiplicidad de estos actos lesivos de la condición humana no puede abordarse exclusivamente desde esa mirada, pues la carencia de denuncias en muchas latitudes donde se viven guerras está relacionada con otros factores no suficientemente explorados aún y que atañen a comportamientos culturales que no necesariamente se originan en la discriminación a la mujer.

No debe interpretarse lo anteriormente expuesto como un desconocimiento de lo que muchos estudios de género han aportado al respecto. Hay claridad documental sobre las implicaciones específicas que involucran a las mujeres en zonas de confrontación armada. Los trabajos caseros, las responsabilidades del hogar y las limitaciones sociales para su movimiento autónomo, entre otros factores, inciden dramáticamente en la probabilidad de ponerse a salvo cuando llegan los ataques y las hace más propensas a la agresión sexual (Martín, 2008).

Las denuncias sobre abusos sexuales en las guerras del mundo se han dispuesto, además, en muchos casos, por conveniencias políticas de los combatientes del grupo al que concernían las mujeres agredidas, pero no para apuntalar los derechos de ellas, lo que se ha traducido en impunidad pues se usan los crímenes como un arma política que demanda castigo para el enemigo, pero no resarcimiento para las mujeres violentadas.

Es significativo para el avance en derechos humanos que el Estatuto de Roma, que dio origen a la Corte Penal Internacional, haya precisado como crimen contra la humanidad, la violencia sexual (C.P.I., 2002). Ahora el desafío internacional es conseguir que esta legislación se traduzca en acceso a la justicia para las mujeres agredidas sexualmente, donde no sólo se busque, juzgue y castigue a los responsables de estos crímenes, sino que se les otorgue a las víctimas, con eficacia judicial, una verdad procesal sustentada y una reparación completa en los ámbitos de salud, educación, economía y restablecimiento pleno de su accionar ciudadano, familiar y personal.

Las estrategias mundiales para juzgar la violencia sexual en los conflictos armados reflejan, aunque aún de forma un poco tenue, dos aspectos básicos que aquí se proponen y que deben ir integrados: por una parte, la reducción de la impunidad mediante el estímulo a la denuncia y la

eficacia de la justicia, y por otra, la reconstrucción social del imaginario de mujer para disuadir a los agresores sexuales no patológicos, que son la mayoría, de cometer estos actos contra la esencia humana, como lo afirma el Ministerio de Relaciones Internacionales y de la Commonwealth del Reino Unido (2014) :

Durante décadas, si no siglos, las/los sobrevivientes de violaciones y de violencia sexual en situaciones de conflicto armado han sufrido una casi absoluta ausencia de justicia. Esperamos que este Protocolo sea parte de un nuevo esfuerzo global destinado a combatir esta cultura de la impunidad, ayudar a las/los sobrevivientes y, en primer lugar, disuadir a las personas para que no cometan estos crímenes. (pág.4)

Este protocolo de atención diseñado en Gran Bretaña con el apoyo de la ONU y de muchas organizaciones civiles a nivel internacional, es una aproximación muy profunda a la integralidad que debe prodigarse a la mujer violentada sexualmente en las esferas de cualquier guerra (Ministerio de Relaciones Internacionales y de la Commonwealth del Reino Unido, 2014), que requiere de una justicia pronta, segura y eficaz, por una parte, de atención médica ginecológica y psíquica, por otra, y de acompañamiento social para reconstruir su vida, como corolario de todo el proceso.

1.3.El contexto de la violencia sexual y la justicia en el conflicto colombiano.

El conflicto colombiano es uno de los más prolongados que nación alguna haya vivido. Los componentes minuciosos de esta guerra interna no son objeto de este estudio, pero es pertinente recordar que los actores armados han sido, básicamente, los grupos insurgentes como las FARC y el ELN, los grupos de autodefensa o paramilitares como las AUC y sus derivados, y las Fuerzas Armadas del Estado colombiano compuestas por militares, policías y cuerpos de seguridad. Todos han sido responsables de crímenes contra el Derecho Internacional Humanitario y de lesa humanidad, dentro de los cuales están las agresiones sexuales tipificadas en las legislaciones internacionales (Organización de las Naciones Unidas, ONU, 2013).

Estas agresiones han disminuido desde el inicio de los diálogos del gobierno colombiano con las FARC en 2012 en la misma medida en que ha disminuido el conflicto, pero en otros ámbitos se han agudizado desde el preciso instante en que, organizadas, las víctimas decidieron exigir a los actores del conflicto armado, incluido el Estado colombiano, el cumplimiento de las disposiciones nacionales e internacionales en materia de Derecho Internacional Humanitario y crímenes de lesa humanidad (Movice, 2015).

Las colombianas que han encabezado los procesos de denuncia pública de las violencias contra ellas y sus congéneres, han visto como también se les ha amenazado con los mismos crímenes y cumplido las advertencias criminales en muchos casos, pues varias han sido víctimas de golpizas, ultrajes y abuso sexual. No se desconoce la crisis generalizada del sistema de justicia colombiano que afecta a ciudadanos de toda raza, género o condición socioeconómica, pero sí se detecta una falta de atrevimiento gubernamental para darle prioridad en sus agendas a la violencia sexual en el marco del conflicto armado como lo refleja el movimiento de víctimas (Movice, 2015):

Aunque existen varias normas en las que se establece la responsabilidad del Estado en cuanto a protección de todas las personas y en especial de quienes han sido víctimas del conflicto económico, político, social y armado y aún más, cuando se trata de mujeres, esta normatividad no tiene ninguna eficacia si no existe la voluntad política de transformar una situación que día a día se torna cada vez más impactante (Antecedentes, párr 1).

Esta intimidación hacia las líderes puede explicar, en parte, la ausencia de denuncia de éstas en los últimos años y el temor que transmiten a las ciudadanas víctimas que ven cómo sus propias voceras son amenazadas y agredidas. Para la muestra está la respuesta dada por la Fiscalía General de la Nación (Citado por Organización de las Naciones Unidas, ONU, 2013) a un derecho de petición elevado por una ONG de mujeres que indagaban sobre acciones de la entidad contra crímenes sexuales; el máximo ente investigador informó a las ciudadanas que entre 2010 y 2013 no recibió ninguna denuncia sobre violencia sexual en persona protegida¹ y tan sólo reportaron dos indagaciones sobre acceso carnal violento en el marco del conflicto interno.

El tema de fondo, sin embargo, ha sido el uso de la violencia sexual como instrumento combativo por parte de los actores del conflicto armado, situación que le ha impuesto al Estado colombiano ajustar periódicamente su legislación para cumplir con los mandatos internacionales que han puesto el ojo sobre la gravedad de estos hechos en informes, como lo describen Tirado, Huertas y Trujillo (2015):

¹ La respuesta de la Fiscalía habla textualmente de “persona protegida”, categoría que ha sido definida por la Corte Constitucional, como aquellas personas a las que se les debe garantizar la aplicación de protección consagradas en el derecho internacional humanitario, figura que por demás está incluida y reconocida en el Título II del Código Penal Colombiano.

Para el caso colombiano, estos informes tienen como referente a nuestro país por las graves violaciones que se han cometido a los derechos humanos, al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, por tanto el gobierno nacional ha ido implementando Políticas Públicas, entre ellas la Ley 1719 de 2014 y el Decreto 1480 de 2014 no sólo para las mujeres víctimas del conflicto armado interno, sino en su caso para cualquier persona que sea sometido a estas prácticas que no están permitidas en la guerra, lo cual conlleva al judicializamiento de los perpetradores y a la priorización en la indemnización administrativa a que tienen derecho las víctimas del conflicto armado interno en Colombia. (p. 55)

El ajuste en la legislación es una ruta de solución a la impunidad, pero también el inicio de problemas adyacentes a la ineficacia estatal y a la inseguridad fruto del mismo conflicto, lo que pone a las víctimas un reto para poder obtener justicia, verdad y reparación. El temor, la falta de información y la carencia de apoyo estatal dificultan el acceso a la administración judicial a las víctimas.

Ausencia de denuncias, demandas tardías, evidencias manipuladas, ineptitud judicial, falta de voluntad política y social, todos son componentes que inciden en la falta de justicia en Colombia para las mujeres víctimas de abuso y violencia sexual en el marco del conflicto armado. Sin embargo, a pesar de que los índices de impunidad no se han reducido significativamente, se registra actualmente un creciente, aunque lento, número de denuncias en diversas regiones de Colombia, de mujeres que bajo la asesoría de organizaciones no gubernamentales y con el apoyo de entes estatales, han decidido buscar verdad, justicia y reparación para los crímenes cometidos contra su libertad, su dignidad y su autodeterminación sexual.

El estado actual de la justicia por violencia sexual en el marco del conflicto armado en Colombia se halla en una etapa de amplia legislación, dentro de la cual es relevante la última norma expedida, la ya referida ley 1719 de 2014, porque es una reglamentación específica para abuso y violencia sexual contra la mujer, que contempla de manera concreta los casos de perpetración de estos crímenes en el marco de la guerra interna, acordes con los postulados de la C.P.I. que en, entre otros aspectos, los vuelve imprescriptibles por ser de lesa humanidad. También impide que estos crímenes puedan ser juzgados por tribunales castrenses, pues de ninguna forma acepta que sean actos de servicio y así lo consigna el artículo 4².

Sin embargo, este avance notorio en el campo jurisdiccional se quedó corto en algunos temas como la diligencia firme y segura de los procesos penales en las zonas del país donde el conflicto ha sido constante (Paz con mujeres, 2014). Y no es un dato menor, pues si bien no demerita el alcance y los beneficios de la ley para con las víctimas de abuso y acceso carnal en el marco del conflicto, adolece de herramientas fuertes para intervenir con eficacia en la aplicación de justicia, verdad y reparación en algunas zonas donde la presencia del Estado ha sido precaria y por el contrario ha abundado la conflagración interna.

A pesar de estas carencias que tiene la legislación colombiana también es importante resaltar el avance estatal en materia de registro de víctimas que se adelanta sin tropiezos y que permite atender la reparación con base en los mandatos legales nacionales e internacionales incluidas por supuesto las mujeres agredidas sexualmente en el marco del conflicto armado.

² Ley 1719 de 2014: ARTÍCULO 20. COMPETENCIA. Los delitos de violencia sexual no podrán ser investigados a través de la jurisdicción penal militar.

Referencia especial merecen los niños, niñas y adolescentes violados y abusados en el marco del conflicto armado. Sus derechos están en un limbo donde a pesar de las múltiples normas, estatutos y leyes que los protegen teóricamente, la impunidad y carencia de acceso a los medios de justicia son mayores que los que sufren los adultos. En medio del proceso de paz con las FARC, que parece ser un hecho político sin reversa, hay expertos que se cuestionan si dentro de las cesiones normales en este tipo de negociaciones, se debe condescender en un tema tan complejo y sensible como los derechos de los niños (Tirado, Huertas, & Trujillo, 2015). El acceso a la justicia ordinaria o especial sigue su curso pero con circunstancias de diversa índole que se analizarán a continuación en el presente documento.

2. Marco Teórico.

La idea de la que parte esta profundización teórica jurídica es que las dificultades para acceder a la justicia por parte de las víctimas de violencia sexual en el conflicto armado colombiano tienen unas causales que no están plenamente determinadas a pesar de la extensa documentación producida al respecto donde se hallan postulados de género y otros socio jurídicos que terminan en lugares comunes que no explican las motivaciones sociales y culturales de fondo que conducen a la impunidad, sin desconocer que dichos documentos son referencias importantes e imprescindibles a la hora de contextualizar el tema.

Como el punto clave fluctúa entre los conceptos de violencia sexual, conflicto armado y acceso a la justicia, todos con entidad propia y vasta, pero unidos en un todo sistémico en este trabajo pos gradual, es imperativo acordar la significación que se dará a cada uno en el desarrollo temático y dejar sentado con claridad desde qué enfoques y sobre cuáles paradigmas se abordarán en esta profundización.

La violencia sexual es una acción criminal con muchas variantes en las legislaciones de los países en donde se reconoce como delito. El presente estudio la considerará en el contexto de un conflicto armado como el que se ha desarrollado en Colombia desde la década de los 60 del siglo pasado y enmarcada dentro de la tipificación del Derecho Internacional Humanitario y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que la define como crimen de guerra con la connotación de lesa humanidad que significa una ofensa grave a la condición humana perpetrada en víctimas específicas de manera sistemática y generalizada.

El segundo concepto que conforma esta estructura teórica es el de conflicto armado y se entenderá como lo define el Derecho Internacional Humanitario en su segunda variante que se refiere a “conflictos armados no internacionales, entre fuerzas gubernamentales y grupos armados

no gubernamentales, o entre esos grupos únicamente” (CICR, 2008, párr 2). En Colombia ha existido un profundo debate político, sobre todo en el inicio del siglo XXI, entre quienes consideran que la confrontación armada es un desafío terrorista y niegan la existencia del conflicto armado y quienes sí lo aceptan y lo asumen como tal en el contexto jurídico internacional. Es en este ámbito normativo que se entenderá el concepto de conflicto armado colombiano.

El acceso a la justicia remite a una bifurcación desde el régimen de justicia penal que va en dos direcciones conceptuales: una, hacia el acceso, definido aquí como el ámbito de los medios procesales y de las facilidades, garantías, protecciones y atenciones eficaces del servicio público de justicia para con las víctimas, en concordancia con mandatos nacionales e internacionales vinculantes para Colombia, y la otra, que se dirige al paradigma de justicia que comprende toda la doctrina y la legislación internacional sobre derechos humanos, Derecho Internacional Humanitario (DHI) y crímenes de guerra (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional C.P.I.), así como el sistema penal colombiano ordinario (leyes 600 de 2000 y 906 de 2004), ley para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado (1714 de 2014) ley de víctimas (1448 de 2015), ley “Rosa Elvira Cely” (1761 de 2015) y la legislación transicional de justicia y paz (ley 975 de 2005).

A nivel estatal, Colombia acumula muchos años de responsabilidad en la búsqueda de procedimientos eficaces para focalizar la atención a población vulnerable que por motivos sociales, económicos y culturales ha sido proclive a sufrir las consecuencias del conflicto armado y han hallado barreras para acceder al sistema público de justicia. Para el cumplimiento de ese propósito ha trazado variadas estrategias que han intentado proteger los derechos de estas personas y facilitarles su tránsito por fiscalías, juzgados y tribunales, por medio de tareas administrativas y

comunicacionales de las entidades públicas que tienen competencia directa o indirecta sobre este tema.

En ese tránsito hacia el acceso a la justicia, la verdad y la reparación, las organizaciones de activistas por los derechos humanos, la población interesada y las propias víctimas han sido definitivas en la labor primaria de poner en la cartelera pública el tema de la violencia sexual en el conflicto armado y la necesidad de judicialización con base en las normas nacionales e internacionales.

En el supuesto de fortalecer estos lineamientos de orientación de género se selló la Ley 1448 de 2011 y los decretos reglamentarios pertinentes, para que desde el Sistema Nacional de Asistencia, Atención y Reparación para las Víctimas, SNARIV, se originen gestiones eficaces para el reconocimiento y la restitución de los derechos de las mujeres, adultas, adolescentes y niñas víctimas del conflicto armado, de manera particular en violaciones a su libertad sexual; la acción pionera se llevó a cabo por medio de adiestramientos informativos participativos ejecutados en el subcomité de Enfoque Diferencial con que tuvo lugar en diversas ciudades de la Costa Atlántica en 2014.

Las acciones estatales avanzan, pero la inconformidad de las víctimas y de las personas que trabajan con organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales también. Como muestra está lo afirmado en la mesa de trabajo de seguimiento al auto 092 de la Honorable Corte Constitucional (Chaparro, 2013) donde se hace explícita la falta de norte conceptual de un Estado que concibe el problema casi exclusivamente como legislativo:

La Mesa considera que la respuesta brindada por el Estado para superar la impunidad y los obstáculos que enfrentan las mujeres para acceder a la justicia ha sido claramente insuficiente. La mayor parte de la respuesta ha sido de carácter normativo, sin que haya tenido un efecto directo en el goce efectivo de los derechos de las mujeres víctimas de estos delitos, razón por la cual la Mesa considera que el despliegue reglamentario no ha estado caracterizado por una estrategia clara que pretenda dar respuesta a la situación fáctica y a los obstáculos identificados por la Corte Constitucional en el Auto 092. (p. 12)

Por un lado un Estado colombiano que implementa soluciones probables desde sus tres ramas del poder público, legislativo, ejecutivo y judicial, para mejorar el acceso a la justicia de las mujeres agredidas sexualmente por todos los actores armados legales o ilegales, y por el otro, unas mujeres directamente afectas o representadas por la sociedad civil organizada que no comparten la mayoría de medidas implementadas por ser precarias o ineficaces. En esta tensión se desarrolla el tema actualmente en Colombia y este documento pretende desvelar las causas verdaderas que dificultan el acceso a la justicia por parte de las víctimas de estos delitos de lesa humanidad como lo son los afectan la sexualidad de las personas en todos sus ámbitos, fruto del conflicto armado.

2.1. Violencia sexual en el conflicto armado colombiano: el acceso a la justicia desde el perímetro normativo.

Acceder es un verbo con significados diversos según la Real Academia Española de la Lengua cuyas cuatro acepciones³ poco aportarían al contexto en el cual se desarrolla este marco

³ 1. intr. Consentir en lo que alguien solicita o quiere.

2. intr. Ceder en el propio parecer, conviniendo con un dictamen o una idea de otro, o asociándose a un acuerdo.

3. intr. Entrar en un lugar o pasar a él.

teórico y algunas, por el contrario, irían por un camino contrario al espíritu del documento. Por esta razón se entenderá el acceso, en materia de justicia, como las garantías jurídicas nacionales e internacionales que deben darse a las víctimas del conflicto armado para poder obtener en los estrados judiciales verdad particular y verdad colectiva (Corte Constitucional de Colombia, 2006) como base para unas sentencias ajustadas a derecho, ponderadas y con mandatos de reparación acordes con la normatividad vigente.

La verdad en el conflicto armado es un aspecto complejo porque no siempre aporta satisfacción a la víctima así se falle a su favor en cualquier tipo de proceso. Por este motivo se entenderá la verdad en un doble contexto: como aquella producida por autoridad judicial, pero también la ofrecida por el Centro de Memoria Histórica⁴ y la Unidad de Víctimas, entidades creadas por el Estado colombiano como mandato de las altas cortes para contribuir a la reparación inmaterial de las personas afectadas por los distintos tipos de violencia en las zonas donde se ha escenificado la guerra interna. Cada víctima posee su verdad y es totalmente respetable, pero en esta profundización temática se asume como tal la aportada en los procesos y avalada por los jueces y magistrados, así como la registrada por los citados organismos estatales.

Hay que tener siempre en cuenta que la agresión sexual en el marco de la confrontación interna colombiana ha tenido distintos obstáculos que dificultan el esclarecimiento total de los hechos no sólo por las condiciones generales del conflicto armado y las deficiencias de todo el

4. intr. Tener acceso a una situación, condición o grado superiores, llegar a alcanzarlos. *Acceder el colono a la propiedad de la finca.*

⁴ Esta entidad produjo el documento “Basta Ya: Colombia, memorias de guerra y dignidad” que es un referente ineludible para abordar el tema del conflicto colombiano, sus víctimas y sus victimarios.

sistema judicial, sino también por la dificultad específica para generar evidencia forense en muchos casos.

Las mujeres colombianas que han sido violentadas sexualmente por actores armados, requieren de la intervención estatal en materia de justicia más allá de los protocolos establecidos para este delito en otros escenarios. La razón de esta diferencia sobre una transgresión penal grave en cualquier contexto está en el hecho de que en el marco del conflicto armado las incidencias sobre su entorno vital son de mayor impacto, pues aparte de la afectación de sus derechos económicos, sociales, culturales e íntimos como mujeres, son receptoras de infracciones tipificadas en las normas mundiales sobre derechos humanos en los conflictos (Guzmán & Prieto, 2013), que dada su alevosía y premeditación contra poblaciones enteras o contra grupos específicos, de forma generalizada o sistemática, entran en la lista de crímenes contra la misma humanidad.

El régimen penal colombiano se ha ido adaptando a los mandatos internacionales y constituye hoy una herramienta medular en la lucha contra estos delitos que han afectado a millares de colombianas en las zonas de conflicto. El argumento que sustenta la inconformidad de víctimas y defensores de derechos humanos, así como de investigadores en el tema, radica es en la brecha que aún subsiste entre estos avances legislativos y el acceso pronto y eficaz a los escenarios de justicia donde se deben materializar estas normas. Este aspecto no ha sido exclusivo de Colombia ya que en la mayoría de naciones con similar problemática la expectativa ante resultados de las leyes que van a castigar a los responsables y a resarcir los daños en las víctimas de violencia sexual es tan alta, que termina en desengaños colectivos frente a la lentitud, inoperancia o inexistencia de las administraciones de justicia (Villellas, 2010).

En Colombia no sólo se ha modificado el Código Penal para adaptarse a las normas internacionales. En 2011 también se promulgó una ley específica para la “atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado”⁵ que desde lo legislativo, se considera un progreso revelador en el reconocimiento de la particularidad de los crímenes perpetrados en la contienda bélica nacional y de sus directos afectados, pero desde la materialización en justicia, todavía se halla en una etapa de resultados incipientes con avances en el censo y la caracterización de las víctimas y pendiente “en materia de diseño y coordinación institucional, garantías de seguridad para los reclamantes y el logro de una reparación que sanee el tejido social” (Bolívar, 2015).

En la citada ley de víctimas se le da una categoría jurídica a los ciudadanos afectados quienes desde entonces son para el Estado “aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno” (art. 3). Allí están incluidas, por supuesto, las víctimas de violencia sexual en el ámbito de la confrontación armada.

El perímetro normativo colombiano ha avanzado en el tema de justicia para violencia sexual y fue así como el Congreso de la República creó en 2014 una ley concreta⁶ para garantizar el acceso a la justicia para las víctimas de delitos sexuales, con marcada delimitación en los casos ocurridos dentro del conflicto armado. Esta norma resalta con especial importancia que la carga de la prueba está en cabeza de la fiscalía y no en la de las mujeres agredidas y, además, deja

⁵ Ley 1448 del 10 de junio del 2011 expedida por el Congreso de la República de Colombia.

⁶ Ley 1719 del 18 de junio de 2014 expedida por el Congreso de la República de Colombia.

establecido que el acceso carnal violento o abusivo es un delito de la mayor gravedad que debe ser castigado con rigor sin tener en cuenta la naturaleza social, económica, cultural o política del agresor.

El ámbito jurídico está despejado y los instrumentos legales están dispuestos para que las víctimas denuncien y hagan uso del sistema judicial, pero no ocurre así. Las causas por las cuales ocurre este fenómeno son diversas pero están arraigadas en la historia cultural, social, económica, política y jurídica de la nación y a ellas se dedicará en siguiente acápite.

2.2. Violencia sexual en el conflicto armado colombiano: el acceso a la justicia desde las víctimas.

Entregar justicia, verdad y reparación a las víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado es visto por muchos como un aspecto utópico y en el menor de los casos, polémico, pues implica, en términos muy pragmáticos, referirse a la situación macro económica del país (Parrado, 2014) y sus reales posibilidades de otorgar las compensaciones integrales a que tienen derecho estas ciudadanas.

Desde las ópticas de las víctimas, hay que partir del imaginario de justicia que las mujeres colombianas en zonas de conflicto tienen frente a la violencia de género y, específicamente, a la sexual. La falta de información en cinturones rurales y en estratos bajos de la sociedad sobre toda la legislación existente y sobre sus reales alcances, se constituye en el primer obstáculo que les impide acercarse a fiscalías para denunciar. Hay amplia documentación académica sobre mujer y género que circula a la par con la legislación, pero la mayoría de víctimas son de escasa formación educativa y en su percepción del delito infringido contra ellas no visualizan probabilidades de obtener justicia.

Lo anterior está en concordancia con la lentitud de un Estado que se demoró mucho tiempo en comenzar a hacer visibles como delitos graves los actos sexuales abusivos y/o violentos contra las mujeres y más cuando fueron perpetrados en el ámbito del conflicto armado (Caicedo, 2009). Este reconocimiento se ha hecho ya, pero carente de pedagogía en esos lugares del país donde las víctimas requieren de capacitación sobre la naturaleza de los crímenes sexuales, para romper los esquemas mentales y culturales sobre la “normalidad” de la agresión contra sus cuerpos y sus dignidades. Esta declaración estatal sobre la gravedad de la violencia sexual en el conflicto, el castigo posible y la equidad reparatoria debe ser constante para que los procesos de justicia, verdad y reparación sean comprensibles y, por tanto, accesibles desde el origen cognoscitivo en la persona.

Las mujeres campesinas, indígenas y trabajadoras que han sido victimizadas sexualmente no tienen una exacta concepción de lo que significa el delito cometido contra ellas, ni de la magnitud jurídica que ha adquirido en los estrados internacionales. Un aspecto es la acción política de las organizaciones de mujeres en pro de la defensa de sus derechos y otra muy distinta que las víctimas comprendan desde lo jurídico qué fue lo que les pasó, cómo está tipificado el hecho en la leyes nacionales e internacionales y cómo debe proceder para exigir la justicia, la verdad y la reparación.

La comunidad jurídica colombiana se ha desplegado para proteger a las mujeres procesalmente, pero su acción en la práctica no refleja aún mecanismos expeditos, destrabados de burocracia y sesgo de género, nivel social o poder económico para poder acceder a la administración de justicia con posibilidades de eficacia. Así lo refleja el Quinto Informe (Chaparro, 2013) de seguimiento al Auto 092 de 2008 de la Corte Constitucional⁷ en el cual se afirma que “la

⁷ En el Auto 092 de 2008, la Corte Constitucional adoptó medidas comprehensivas para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres desplazadas por el conflicto armado en el país y la prevención del impacto

respuesta brindada por el Estado para superar la impunidad y los obstáculos que enfrentan las mujeres para acceder a la justicia ha sido claramente insuficiente. La mayor parte de la respuesta ha sido de carácter normativo, sin que haya tenido un efecto directo en el goce efectivo de los derechos de las mujeres víctimas de estos delitos”. (pág.4)

La desinformación sobre género y alcances integrales de las leyes se constituye en la primera causa de inaccesibilidad al sistema de justicia, pues de poco sirve a las víctimas con alto nivel de vulnerabilidad la profusión de documentos especializados y la expedición de leyes cuando su contenido no es puesto al alcance de estas mujeres. Ninguno de los informes especializados, como los de la Corporación SISMA Mujer⁸ que documentan el trabajo con víctimas directas en el tema de acceso a la justicia, se ha detenido en el análisis informativo y comunicacional que le impide a la víctima la comprensión integral del enfoque de género y la globalización de los delitos sexuales en el marco de conflictos armados. No comprender sus derechos integralmente, la puede convertir en una víctima invisible de abogados que, sin prejuzgar su actuación desde lo ético, las llevarán por un camino conceptual y judicial desconocido.

A la falta de información le sigue el impacto negativo en los ámbitos emocionales y familiares sobre las vidas de las mujeres que les deja la violación sexual (SIMA Mujer, 2011), circunstancia que se agrava cuando el crimen ha clasificado en las causales de lesa humanidad descritas por el Estatuto de Roma. Es pertinente desvelar en qué exactamente influye ese impacto sobre las víctimas en el acceso a la justicia. Un perjuicio primario lo constituye la huella social que marca de manera invisible a las mujeres abusadas o violentadas sexualmente (ABColumbia,

de género desproporcionado del conflicto armado y del desplazamiento forzado. (Tomado del Comunicado de Prensa de la Honorable Corte Constitucional)

⁸ Corporación SIMA Mujer: Organización No Gubernamental de apoyo a los derechos de las mujeres.

2013). Ellas sienten culpa y rechazo de todos los que la rodean, incluidos los agentes estatales del sistema de justicia independiente de que estos ejerzan algún tipo de estigmatización.

Estas maneras de percibirse como víctima culpable se han naturalizado por medio de prácticas patriarcales que conducen al mutismo de la persona agredida y la inhiben de cualquier deseo de justicia. Las mujeres abusadas o violentadas sexualmente, en contextos rurales y urbanos, son señaladas de ofrecerse al victimario, o en casos extremos, de disfrutar de la rudeza con la que se perpetra el delito sobre su humanidad. Así se configura otra de las causales por las que no se accede a la justicia por parte de las mujeres colombianas violadas y abusadas por los actores de la guerra.

Como ejemplo de estos impactos negativos están registradas las mujeres víctimas del Caribe colombiano en otro informe del Centro de Memoria Histórica (2011), donde se evidencian consecuencias en la salud mental, física y emocional de estas ciudadanas que fueron expuestas en las mesas de trabajo:

Acuden buscando respuestas a muchas preguntas que perturban sus cotidianidades: ¿Qué pasó? ¿Por qué nos pasó? ¿Quién lo hizo? ¿Por qué lo hizo? Sus necesidades son diversas, pues también lo son sus procesos y las dimensiones y significaciones de los hechos vividos. No obstante, hay un denominador común que las reúne: la experiencia del dolor y, en muchos casos, los sentimientos de rabia, tristeza, culpa, impotencia y desesperanza que aún enmarcan sus vidas.

Las inquietudes de estas víctimas no pasan por buscar la justicia, sino por hallar respuestas a esos actos criminales que las desarraigaron de sus ámbitos íntimos y sociales. Que la justicia no

sea su principal preocupación refleja que el impacto en sus vidas es de tal magnitud que en primera instancia buscan algo que las regrese a su estado antes del crimen sexual. No acceden a la justicia porque hallen barreras a su paso, sino simplemente porque esta opción no aplica para sus necesidades inmediatas. No se afirma aquí que no deseen justicia, sólo se analizan sus reacciones al llegar a la mesa de trabajo y es claro que ir a una fiscalía no estuvo dentro de plan de choque inicial.

Sin embargo, las víctimas que sí han denunciado se han topado con barreras de acceso que, en primera instancia, se traducen en demoras injustificadas en los procesos y en la desidia administrativa y procesal de los funcionarios judiciales (C.I.D.H., 2007) que tienen a cargo adelantar las pruebas pertinentes, llevarlas ante los jueces y éstos proferir fallos con celeridad y justicia como lo ordena la ley.

De forma similar, son recurrentes las alteraciones en los despachos que problematizan el sumario, el juicio y la eventual condena en derecho. Se han comprobado sistemáticas carencias procesales como la evasión en la obtención de evidencia que individualice a los victimarios, los sesgos de géneros, sociales, económicos y culturales, la parcialidad de fiscales y jueces, la preponderancia en los testimonios de la defensa, la valoración única de las pruebas físicas, la casi nula fe en los relatos de las víctimas y el inadecuado trato a éstas y a su círculo afectivo y familiar. La consecuencia más grave es que según la CIDH son pocos los procesos que terminan en condena frente al número de denuncias sobre violencia sexual en el marco del conflicto armado.

La impunidad que conlleva estas trabas procesales ha sido ya materia de pronunciamientos de las altas cortes internacionales y de organizaciones civiles como el tribunal simbólico que conformaron cinco activistas de nacionalidades estadounidense, chilena, guatemalteca y española,

esta última con dos representantes (Verdad Abierta, 2011). Estas cinco expertas en violencia de género en situaciones de guerra, emitieron un fallo figurado donde conminan al Estado colombiano a reparar a siete mujeres abusadas en diversos escenarios del conflicto, además de reseñar las, según ellas, negligencia y apatía de las autoridades judiciales en cuyos procesos se habría llegado a presionar a las mujeres a aportar ellas mismas las evidencias y en un caso específico se acusó a la víctima de ser culpable del crimen que se cometió contra ella.

Las trabas procesales que dificultan el acceso a la justicia de las mujeres víctimas sufre el mismo traumatismo, en la mayoría de eventos, que sufren los demás colombianos en otros eventos criminales relacionados o no con el conflicto armado. Lo específico del tema de mujer atañe más a los prejuicios emitidos por algunos investigadores y activistas que ven en la mayoría de barreras un tema de género, pero que en la realidad, son los mismos obstáculos que tienen que sortear otros ciudadanos en fiscalías, juzgados y tribunales.

Es evidente, por demás, que en casos específicos de violencia sexual hay una serie de trámites que las autoridades exigen a la víctima para procurarle justicia, que sí reflejan discriminación hacia su condición de mujer y que son lesivos de su dignidad de género. Pero la lentitud procesal, las presiones económicas y políticas que reciben los funcionarios judiciales y el poder ejercido sobre el sistema judicial por grupos armados y bandas criminales en algunas zonas, es igual para mujeres que para hombres y sin distinción de su preferencia sexual o género.

No pretende este documento negar el aporte de los estudios de género en el desvelo de trabas para el acceso a la justicia que viven las víctimas de violencia sexual en el país. Pero en la mayoría de textos e investigaciones aparecen dificultades que son inherentes al sistema judicial colombiano y no hay evidencia de que sean por género como lo son la lentitud procesal, la

ineficiencia de los funcionarios, la corrupción administrativa y la misma impunidad que es un mal endémico de la rama judicial en el país (Sánchez, 2013).

Es imperativo, entonces, aclarar que las trabas en el sistema judicial para las mujeres víctimas sí tienen un componente de género que se materializa en la doble victimización en los análisis forenses y en los testimonios, en la incredulidad frente a la verdad de los hechos criminales cometidos contra sus humanidades y en la concepción patriarcal (Cristancho & Rodríguez, 2010) de algunos funcionarios judiciales en zonas de conflicto y aún en las grandes ciudades, pero es igualmente claro que las fallas estructurales de la justicia colombiana atañen a todos los procesos y a la gran mayoría de habitantes de la nación.

2.3 Cómo garantizar el goce pleno de derechos judiciales por parte de las víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado.

Acceder al sistema judicial colombiano con posibilidades de obtener una justicia pronta, ecuánime y eficaz, es una ambición con aire de utopía para la mayoría de ciudadanos que habitan el territorio colombiano. Los imaginarios sociales que se manejan desde y hacia los medios masivos de comunicación dan cuenta de una percepción ciudadana negativa frente al sistema público de justicia como se evidenció en la encuesta pública sobre la Ley de Justicia y Paz, donde a pesar de los disensos entre expertos, víctimas y ciudadanos en general sobre los logros de esta legislación de justicia transicional (Centro de Memoria Histórica, 2012), el ambiente general es de incredulidad hacia la administración de justicia sea ordinaria o especial.

Las mujeres víctimas de violencia sexual en el contexto del conflicto armado, están dentro del rango amplio de colombianos que no están satisfechos con la administración de justicia tanto por las razones similares al común de sus compatriotas como por motivos específicos de su género. En reconocimiento de la importancia que tienen las percepciones públicas, es necesario, entonces, encontrar las razones objetivas que puedan sustentar, moldear o desvirtuar esas apreciaciones. Qué factores son los que deben atenderse para garantizar su acceso a la justicia y el goce pleno de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación es lo que penetrará este acápite.

En primer lugar, hay que seleccionar los obstáculos reales para acceder a la justicia que se les presentan de manera exclusiva a las víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado. Luego hay que determinar cuáles son los aspectos socio-culturales que bloquean en las mujeres agredidas su decisión de acudir a la justicia y/o permanecer activas durante todo el proceso judicial iniciado. Finalmente hay que decantar los factores que erradamente se han venido asumiendo como barreras de acceso a la justicia y que en el caso concreto que nos atañe en este estudio, no hay evidencia de que así sea.

La impunidad sobre abuso y violencia sexual en conflictos armados no es un problema exclusivo de Colombia. Sus relativamente recientes reconocimientos en las legislaciones mundiales y su ajuste en las nacionales de países con guerras internas, hace que sus resultados judiciales aún sean precarios, como lo afirma Palacián de Inza (2014):

Los logros de estos tribunales y de la Corte Penal Internacional son importantes aunque son herramientas muy lentas, destinadas a juzgar grandes abusos y, por tanto, son miles los delitos que no se enjuician. Existe la enorme dificultad de que la mayoría de los casos no se denuncia, en especial los abusos cometidos contra hombres. Asimismo, en muchos

conflictos los acuerdos de paz dan lugar a amnistías que suelen incluir este tipo de delitos.
(pág.5)

A pesar de que luego de los acuerdos de paz con las FARC quedó estipulado que no habrá justicia especial para los delitos sexuales, Colombia registra el mismo panorama que se refleja en el resto del mundo en la materia y es la gran cantidad de crímenes sexuales cometidos frente a la escasez de denuncia y a la poca cantidad de condenas proferidas. Tener claridad sobre este aspecto decanta el análisis posterior y permite actuar de manera precisa en la solución del problema. No es un tema de género el origen de los problemas de falta de justicia frente a los abusos sexuales, sino un problema de las guerras en sí mismas que generan una gran cantidad de delitos en sociedades con bajos niveles de eficacia de la justicia, que hacen muy difícil llevar a todos los responsables de todos los crímenes ante los jueces y tribunales.

En el desarrollo de los procesos de víctimas sí es posible, como se ha visto en este documento, hallar obstáculos puntuales que deben sortear las mujeres por el sólo hecho de su género y de su sexo, pero la impunidad en porcentajes altos como se da en Colombia tiene un centro de gravedad que es la guerra en un ambiente de poca presencia estatal, que afecta a todas las víctimas de todos los delitos en el marco del conflicto armado.

La situación específica en el país tiene matices que deben asumirse para mejorar los índices de eficacia de la administración de justicia frente a los delitos sexuales. El primer problema que enfrentan las víctimas de violencia sexual en el conflicto armado colombiano es la falta de información (Collazos, 2010), documentación, socialización y acompañamiento por parte de las instancias oficiales para que comprendan sin lugar a dudas que han sido objeto de crímenes de honda significación para la humanidad y que representan conductas graves que deben ser

investigadas y, de haber lugar, castigadas por las autoridades nacionales o internacionales, aún si hay procesos de paz en curso.

La violencia sexual tipificada en el Estatuto de Roma y en la legislación penal colombiana tiene una serie de ramificaciones que van desde la obligación a desnudarse, hasta el acceso carnal violento, pasando por una fila de conductas criminales como forzar abortos o embarazos, mutilar genitalmente, o esclavizar sexualmente a las víctimas, entre otros. La mayoría de mujeres agredidas sexualmente por milicianos, policías, militares o paramilitares, están ubicadas en zonas rurales donde es muy difícil el acceso a la educación, la comunicación social y la cultura masiva o especializada.

Hay cifras que reflejan el temor a la denuncia y no las desconoce este documento. A 2010, el 73.93% de las mujeres agredidas sexualmente en el conflicto armado desde 2001 dijo no haber acudido a las autoridades judiciales por miedo a las represalias de los victimarios (Mantilla, 2014). El cuestionamiento radica en que ese temor se ha analizado casi de forma exclusiva desde la perspectiva de género, pero visto en profundidad, tiene dos aristas que deben ser abordadas para tener una comprensión exacta de las circunstancias que envuelven ese temor. Por una parte, el recelo se origina en la desconfianza en el sistema judicial, aspecto que comparten las demás víctimas del conflicto en general, y por otra, en la falta de conocimiento sobre sus derechos y los alcances que pueden tener en el mejoramiento de su calidad de vida luego de los delitos perpetrados en su contra.

Varios investigadores de campo que han acompañado a las mujeres violentadas por actores armados en Colombia, han constatado que sólo la información y la capacitación sobre sus derechos y sobre lo que representan para el resarcimiento en justicia de la agresión cometida, puede generar

un verdadero empoderamiento de estas ciudadanas como lo describe Wilches (2010): “Consideramos a las mujeres víctimas como potenciales defensoras de derechos, una vez reconozcan sus enormes capacidades de afrontamiento y puedan manejar los instrumentos que el derecho les otorga, como poder simbólico y como herramienta para exigir justicia”.(pág1)

En profundidad, se debe asumir que sólo la capacitación planificada, con una pedagogía social y cultural que se diseñe pensando en las mujeres de regiones del país específicas y con plena información de sus valores, costumbres y nivel socio-económico, podrá cumplir con el objetivo de convertir a las víctimas pasivas, a las que no denuncian por un temor ignoto, en ciudadanas consientes de sus derechos y de sus posibilidades activas en los procesos de justicia, verdad y reparación.

Los estudios de género han sido decisivos en la puesta en la escena pública de los crímenes sexuales producidos en Colombia por todos los combatientes bien sean de grupos irregulares o de fuerzas estatales. Pero hay un sinnúmero de publicaciones muy documentadas al respecto, donde no es posible hallar planes de instrucción diseñados o en marcha, que busquen informar, educar y capacitar a las mujeres víctimas de agresiones sexuales allí en sus contextos particulares, teniendo en cuenta que se está en un país multiétnico, con poblaciones vulnerables a las que la guerra ha doblegado con mayor impacto.

Las mujeres de las poblaciones donde la guerra se ha escenificado y que han sido violentadas sexualmente, son campesinas, indígenas, afro descendientes y de estratos socioeconómicos bajos. Un discurso filosófico, jurídico y sociológico de cualquier tipo debe ser decodificado para sus niveles culturales, o si no, se corre el riesgo de hacerlas más vulnerables a la acción inescrupulosa de autoridades corruptas, o de abogados sin ética profesional (Cuervo, 2013).

La acción comunicativa debe estar en la base de su capacitación, pues sólo con un adecuado conocimiento de las receptoras, los mensajes podrán construirse con los códigos adecuados para surtir el efecto deseado.

Acceder a la justicia contemporánea significa mucho más que sortear barreras de ineficiencia, inequidad o corrupción. La justicia en temas como la violencia sexual en conflictos armados es de carácter internacional y por ende un tema dificultoso aún para abogados y activistas de derechos humanos. Si lo es para personal capacitado y especializado, lo es en mayor dimensión para mujeres de sectores desprotegidos por el estado en sus niveles básicos como la educación de calidad y el conocimiento y apropiación de sus derechos ciudadanos. Temer la denuncia no es sí misma una aprensión de género, aunque su condición de mujer le haga más difícil las tareas procesales por las razones ya expuestas. Se teme también a lo desconocido y la falta de información sobre la gravedad de los crímenes cometidos contra ellas, es un factor que predispone a la víctima para no ejercer su derecho fundamental a la justicia, la verdad y la reparación integral.

Los enfoques de cualquier índole, como lo son los étnicos, los raciales, o los de género, son paradigmas sobre los que se construyen nuevas formas de afrontar las problemáticas sociales y su utilidad, importancia y trascendencia no están en duda en el presente documento. Lo que ha encontrado esta profundización es una serie de carencias puntuales y básicas sobre el origen de la impunidad de los crímenes sexuales en el marco del conflicto armado que esencialmente no se circunscriben a las premisas expuestas por activistas e investigadores de derechos de las mujeres. No denunciar una violación sexual en el marco de un conflicto armado como el colombiano, es un aspecto que no se reduce en la sospecha misógina, o en la tradición patriarcal de ciertas regiones, o en el presunto machismo imperante aún en gran parte de la sociedad.

La desconfianza en la justicia parte del abandono informativo y educativo del Estado no sólo a sus ciudadanas agredidas sexualmente, sino a las demás víctimas en todo el ámbito del conflicto armado. De allí que el tema prioritario no es discursivo sino informativo, es de capacitar, comunicar y empoderar a estas víctimas para que tengan herramientas sólidas en su periplo por fiscalías, juzgados y tribunales y como multiplicadoras eficaces en sus respectivas comunidades. “Por esta razón es una tarea prioritaria alcanzar reconocimiento, empoderamiento, organización e interlocución, para lograr que la normatividad se convierta en una política de Estado para la restitución de los derechos que les fueron vulnerados” (Pineda, Buriticá, Cepeda, & Ávila, 2007).

La impunidad es alta en el tema de violencia sexual en el mundo y el perímetro de estudios de género ha sido terminante para poner en las agendas públicas nacionales e internacionales la gravedad de estos crímenes y poder tipificarlos con todo el poder del castigo penal, sobre todo en casos de guerras internas o internacionales. Pero al ser un tema de profundas raíces filosóficas, antropológicas, jurídicas, sociales y culturales, con aspectos complejos para su interpretación, no ha sido posible que las mujeres colombianas agredidas sexualmente por los actores armados comprendan en sus contextos propios étnicos, raciales y económicos, toda esa información que sobre ellas se maneja y que no han recibido adecuadamente desde el punto de vista pedagógico y comunicacional.

Los patrones de estigmatización de género son evidentes en el sistema judicial colombiano, sobre todo en las regiones donde ha ocurrido la mayor cantidad de crímenes sexuales dentro de los actos de guerra interna (SISMA Mujer, 2011). Pero que una víctima decida no acudir a la justicia, o desistir de un proceso en curso, o de no proseguir con las apelaciones a que tiene derecho dentro del debido proceso, es una disposición que involucra, ante todo, la falta de conocimiento preciso

y profundo de estas ciudadanas sobre los derechos que tienen como tales y como mujeres, así como de la gravedad del daño que les han producido, de las leyes que la protegen, y de las reparaciones integrales que pueden obtener si acceden de lleno a la justicia.

Dentro de la documentación existente sobre justicia y violencia sexual en Colombia, no se menciona en ninguno cuáles han sido las acciones de los grupos de apoyo de mujeres, de otras ONG de derechos humanos o del Estado colombiano en materia de comunicación para el desarrollo, información socio-jurídica o formación en materia de género, sexualidad y derechos nacionales e internacionales para los habitantes de las llamadas zonas rojas. Hay mucho acompañamiento a las víctimas, sin duda, pero no hay programas para capacitar, que es la primera forma de empoderar. Tampoco hay un plan para educar desde la base a los niños y niñas en materia de respeto a la diferencia y equidad de género enfocado, sin tapujos, a prevenir la violencia sexual desde la infancia, a pesar de algunos esfuerzos del Ministerio de Educación por construir ciudadanía desde el aula de clase (Chaux, Acosta, & Velásquez, 2004).

El analfabetismo sobre derechos y sus asientos filosóficos, políticos, e ideológicos, conlleva a que el temor y la desconfianza en la justicia se profundicen y a que las víctimas dejen actuar al inconsciente colectivo (Vásquez, 2010) que las lleva a abstenerse de usar un sistema en el que no creen porque no están informadas y prefieren la seguridad del rumor social a verse inmersas en un largo proceso cuyo camino conceptual y fáctico no conocen a cabalidad.

Es urgente que el Estado colombiano elabore y ejecute planes de acción comunicativos y pedagógicos, con apoyo de las organizaciones de mujeres y de derechos humanos, que permitan a las víctimas violentadas y abusadas sexualmente en el marco del conflicto armado conocer con precisión en sus lenguas y lenguajes particulares, y respetando su culturas según sea el caso, en

qué situación jurídica están, qué significan los delitos perpetrados contra ellas para la comunidad nacional e internacional y cómo pueden y deben ejercer sus derechos en el sistema judicial y también a los que pueden acceder por vía administrativa.

De igual forma, el Ministerio de Educación Nacional debería diseñar un currículo especial como línea permanente desde el preescolar hasta la universidad, sobre el respeto de género y la prevención de la violencia sexual tanto en la cotidianidad como en los conflictos armados, pues aunque hay expectativas sólidas para el fin de la guerra colombiana, todavía subsisten grupos irregulares armados que actúan en el territorio nacional. Además, nada garantiza la existencia de nuevos conflictos armados a ninguna nación.

El siguiente aspecto singular que se ha encontrado en esta profundización atañe a las rutas de atención a las personas víctimas de violencia sexual en el conflicto armado de Colombia y la categorización peyorativa a ultranza que se da en ciertos documentos a la actividad procesal que es inherente al delito de violencia sexual. Si bien, como ya se registró, el Estatuto de Roma simplifica las exigencias forenses y testimoniales para estos crímenes, ha sido pertinente revisar también los mínimos requerimientos procesales de las autoridades judiciales, pues por más que se convenga que la violencia sexual ha sido desestimada de forma deliberada por gobiernos y Estados (Amnistía Internacional, 2007), como el colombiano, no se puede afirmar con evidencia que cada proceso que ha terminado en beneficio del acusado ha sido fruto de una discriminación por género en contra de la víctima.

En la mayoría de testimonios que se reflejan en informes muy documentados sobre las víctimas (SISMA Mujer, 2011) (ABColumbia, 2013) (Centro de Memoria Histórica, 2011), se percibe un cuestionamiento total a las actuaciones procesales de los servidores públicos de justicia

sin que se revele, con base en el código de procedimiento penal, qué ítem del mismo han violado, de cuál disposición de han separado, o cuál norma han omitido.

La simplificación de requisitos probatorios plasmada en la legislación de la Corte Penal Internacional de ninguna manera inhabilita los procedimientos legales que deben seguir fiscales, jueces y magistrados. Se afirma, por ejemplo, de manera categórica que “para investigar e impulsar procesos por violencia sexual, las autoridades judiciales siguen exigiendo a las víctimas la presentación de declaración y la ratificación posterior de la víctima. Es un acto que devela la poca credibilidad que la administración de justicia da al dicho de las mujeres y que las somete a una nueva victimización” (SISMA Mujer, 2011, pág. 20).

Suponer que un procedimiento judicial, por más burocrático que pueda parecer a algunos, es en sí mismo un acto de revictimización, en vez de aportar al curso de los procesos se convierte en una traba adicional pues quienes usan y difunden estos argumentos convencen a las mujeres de que el sistema en sí mismo está diseñado para agredirlas nuevamente, y como se puede apreciar en el ejemplo, no hay elementos legales para tal afirmación, independiente de que un análisis ponderado concluya que debería cambiarse el accionar procesal.

A la capacitación en la forma correcta de llevar los procesos, se debe adicionar el empoderamiento promulgado en estos informes de víctimas, que de darse, evitará que una ciudadana no se presente ante los jueces para ratificar los hechos delictivos perpetrados en contra de su humanidad. Por el contrario, el gran avance en materia de justicia y reducción de la impunidad, se comenzará a ver cuando las víctimas hagan frente a procesos engorrosos y demorados que atañen a todo el sistema de justicia, pero con la convicción de que su presencia durante todas las etapas del proceso es fundamental para la emisión de por lo menos una sentencia

condenatoria, que permite construir por lo menos una verdad procesal del caso y que de paso al incidente de reparación, en donde por lo menos en parte se resarzan sus daños y perjuicios ocasionados con la comisión del delito. Aunque, idealmente la declaración inicial ante autoridad competente debería tener tal fuerza probatoria que hiciera innecesario una repetición de tales hechos en la etapa de juzgamiento.

Es tan claro que no debe asumirse como válidas todas las deducciones expresadas en estos importantes documentos de género, en lo relativo a las dificultades procesales, que en uno de ellos se reconoce que el tema de la falta de justicia para violencia sexual es tan complejo que desborda la sola ineficiencia de la administración de justicia cuando afirma que “la impunidad en Colombia va más allá de las deficiencias en el sistema judicial, por muy reales que éstas sean. Es poco probable que los intentos de solucionar dichas deficiencias influyan de forma significativa en la magnitud de las violaciones de derechos humanos a menos que el gobierno muestre la voluntad política de garantizar que quienes las cometen, sin excepción, responden de sus actos” (Amnistía Internacional, 2004a, pág. 19).

La guerra ha desbordado el sistema penal ordinario en Colombia, como lo ha hecho en la mayoría de países donde se han escenificado conflictos armados internos, por ello se ha tenido que recurrir a mecanismos de justicia transicional, que en honor a la verdad, heredan muchos de los problemas de la justicia tradicional, entre ellos la lentitud, la inequidad, la corrupción y la impunidad. Las mujeres víctimas deben ser capacitadas por el Estado para asumir su rol con seguridad, asumiendo que hay múltiples inconvenientes procesales que no necesariamente tienen que ver con su condición de mujer, y que se deben afrontar con valor civil y conocimiento total de sus derechos.

No querer pasar por la revictimización que puede resultar repetir los relatos, esta vez en una audiencia pública, es el deseo de muchas mujeres agredidas sexualmente. Pero el hecho de que el trámite procesal así lo exija no significa que sea un ataque o un requisito que se base en una discriminación de género o que solo sea exigido en los casos de mujeres agredidas en su integridad y libertad sexual, ni que los servidores públicos de la administración de justicia sean unos nuevos verdugos per se, que estén del lado “oficial” de los victimarios. Reducir los trámites procesales a las mujeres víctimas debe ser objetivo concreto de la sociedad y del Estado, pero mientras hay un tránsito que mejore sus condiciones ante los estrados, es fundamental acompañar a estas mujeres para que no desistan de sus derechos en medio de las trabas generales del sistema de justicia colombiano.

Revictimizar ideológicamente a la víctima no la ayuda en su proceso de búsqueda de justicia, sólo aumenta sus temores y las probabilidades de que no denuncie o desista de continuar con un proceso judicial cuando halle obstáculos en una administración de justicia con múltiples deficiencias. Aun si alguna de estas falencias se configura claramente como una discriminación de género, la labor estatal y social es la de acompañarla en la denuncia adicional y coadyuvar para que continúe, jamás para aumente la lista de impunidad.

Hay que retomar los conceptos básicos sobre revictimización para dejarlos en una expresión objetiva, que no involucra al procedimiento penal ni a sus agentes como los nuevos agresores, sino a un Estado que usa otros medios para volver a agredir a la víctima. Así lo afirma la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz (2010):

En Colombia, personas, también grupos humanos, han sido victimizadas por el Estado y tiempo después la misma estructura institucional o parainstitucional la revictimiza, aunque

no sea el mismo autor material. Los ejercicios del poder violento para el aseguramiento de un estatus quo, hacen de la persecución bajo diversas técnicas uno de los medios privilegiados de sometimiento y exterminio, lo que hace posible la revictimización hasta el logro de objetivos estratégicos. (párr.3)

Generar confianza en la justicia, con los ojos abiertos, es una obligación del Estado, pero también de las Organizaciones No Gubernamentales y de los activistas responsables en materia de mujer y género. Las carencias e imperfecciones de la justicia afectan emocionalmente a la víctima de violencia sexual, pero mientras el sistema se mejora para dignificar a las mujeres afectadas por estos delitos de lesa humanidad, es imperativo procurar por todos los medios legales que las mujeres denuncien y no abandonen los procesos a pesar de las situaciones incómodas y traumáticas que deben soportar. El acompañamiento y la información deben estar en la base del proceso con las víctimas en el sistema judicial para reducir la impunidad.

El desplazamiento es una de las consecuencias de la violencia que ha afectado a millones de colombianas y muchas han tenido que abandonar sus terruños y sus hogares luego de ser violentadas sexualmente por miembros de los grupos en disputa de territorios. Cuando se aborda el tema de justicia para delitos sexuales en el marco del conflicto colombiano y se menciona el desplazamiento forzado de mujeres y sus familias, se omite o se enmascara el tema de la ofensa sexual agravada por la guerra desconociendo que ambas conductas, tipificadas en las leyes nacionales e internacionales, están ligadas en buena parte de los casos conocidos por las autoridades y por las entidades gubernamentales o de activismo que se encargan del tema de los derechos de las mujeres.

En el último Registro Único de Población Desplazada -RUPD-, la antigua entidad presidencial Acción Social⁹ entregó el dato de 1.950.152 mujeres desplazadas en el país del cual el 30 por ciento declaró haberlo sido por la violencia sexual perpetrada por algún actor armado. Uno de los problemas que afrontan estas víctimas es que los procesos que iniciaron fueron seguidos en las poblaciones donde fueron agredidas, lo que afectó de manera grave su acceso al sistema judicial pues fueron expulsadas ilegalmente de esos municipios por sus propios victimarios.

No poder regresar a sus sitios de origen a continuar con la acción penal instaurada para obtener justicia, verdad y reparación, se constituye en una de las causas fundamentales para que las víctimas de violencia sexual no puedan obtener resultados en la administración de justicia. Estas mujeres denunciaron, accedieron a fiscalías y a juzgados, pero no pudieron continuar con sus procesos y el sistema judicial no cooperó para que fueran trasladados los procesos a los lugares donde se asentaron lo que conlleva a que la impunidad frente a estos delitos persista (Corporación Sisma Mujer, 2007).

Es posible que con la reducción de la violencia en buena parte del territorio colombiano fruto de la desmovilización de las FARC, muchas víctimas puedan retomar los procesos y obtener la verdad, la justicia y la reparación que requieren para rehacer sus vidas. La fiscalía y la administración de justicia tienen potestades que les permiten, de ser aún vulnerables las víctimas a la retaliación de los victimarios, trasladar los procesos por razones de seguridad como se ha hecho en otros procesos no relativos a violencia sexual. Es un tema simple de expresar y de exclusiva voluntad jurídica y política en las altas esferas del Estado.

⁹ En 2010 se transformó en el Departamento para la Prosperidad Social.

Y es que en el tema de violencia sexual la administración de justicia debe actuar con herramientas especiales de protección a las víctimas no sólo en cuanto a los lugares seguros para acceder a denuncias y audiencias, sino en todo el procedimiento penal, forense y social que este crimen de lesa humanidad demanda. La única vía para que la justicia sea expedita en casos de violencia sexual en el conflicto armado es que actúe de manera especial, sin temor de la palabra en términos procesales. Para la violencia sexual en la justicia ordinaria existe protocolo (Ministerio de Protección Social, 2013), pero es tenue si se va aplicar a los crímenes sexuales en el marco del conflicto armado.

La guerra siempre ha generado legislaciones especiales que en muchos contextos ha significado una benevolencia política y jurídica para violadores de derechos humanos, como ocurrió con las amnistías a grupos irregulares, o las leyes transicionales que se concibieron para otros. ¿Por qué no actuar procesalmente de manera especial para víctimas especiales, de delitos especiales, en contextos especiales? En algunos países se llama “víctimas especiales” a las que han sido ultrajadas sexualmente.

Que la justicia actúe de manera especial con las mujeres colombianas víctimas de violencia sexual en el conflicto, implica reconocer la vulnerabilidad de ellas, ante todo, porque confluyen factores de riesgo múltiples como su condición económica, su etnia, el hecho de ser madres cabezas de familia y ser de género femenino. No se trata de protocolos burocráticos nuevos que tienen valor conceptual pero poca operatividad en la práctica¹⁰, sino de acciones efectivas de funcionarios judiciales que eviten someterlas a pruebas forenses indecorosas y lesivas de su

¹⁰ Es el caso del documento “Lineamiento de Atención y Protección a las Mujeres Víctimas de la Violencia Sexual para la Rama Judicial” de enero de 2016, ISBN: 978-958-8909-85-1, que informa muy bien a los funcionarios sobre modos de atención que las mujeres víctimas jamás documentan haber recibido.

dignidad, que tomen su declaración en la privacidad que requieren los recuerdos de actos criminales que socavaron su dignidad humana, que les crean a ellas y a sus allegados sin recurrir a los tecnicismos del proceso penal, no sólo porque la Corte Penal Internacional ha procurado que así sea, sino porque lo exige la defensa más íntima y legítima de los derechos humanos, postulados universales y constitucionales, en víctimas en extremo frágiles ante el poder, así sea el que le debe garantizar la equidad y la reparación. La constitución promueve que lo sustancial prime sobre lo formal¹¹.

En situaciones de crímenes de violencia sexual en el ámbito del conflicto armado, el derecho de la mujer a atesorar su intimidad se convierte en la clave para que el acceso a la justicia sea efectivo y no puramente formal. El principio de publicidad que sobre el papel es garantista para los procesados, debe reevaluarse totalmente en víctimas abusadas y violentadas sexualmente por actores de la guerra colombiana, pues de no hacerlo, se seguirá privilegiando los derechos del agresor, frente a los de una víctima. Acceso a la justicia significa procedimientos de protección a la mujer agredida, no la comparecencia a los estrados judiciales pues allí puede continuar su drama, en vez de obtener una respuesta seria del Estado a través de su aparato judicial. La ley de Justicia y Paz en su artículo 39 decreta que cuando la autoridad judicial lo considere conveniente se llevará a cabo a puerta cerrada preferentemente cuando haya “víctimas de agresión sexual o de niños, niñas y adolescentes que sean víctimas o testigos”.

La violación de la intimidad es el obstáculo que toca directamente la naturaleza ontológica de la mujer colombiana y le impide subir a las barandas judiciales pues no desea recibir una

¹¹ Constitución Política de Colombia, artículo 228: La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

humillación nueva sobre un hecho delictivo de lesa humanidad. La Honorable Corte Constitucional sentenció que las pruebas exigidas en las denuncias sobre violencia sexual en el marco del conflicto armado deben cumplir con unos requisitos que protegen este aspecto sustancial de la personalidad de la mujer victimizada sexualmente:

La admisibilidad de pruebas relativas a la intimidad de la víctima depende, entre otras cosas, de lo siguiente: (i) que se demuestre su relevancia para probar un hecho específico del caso, como por ejemplo, que el autor del delito es alguien distinto al acusado, o que dado el pasado común de la víctima y el agresor, existen hechos específicos que prueban el consentimiento; (ii) que muestre que la afectación de la intimidad de la víctima no resulta desproporcionada, teniendo en cuenta el valor probatorio de la prueba; (iii) que justifique que la finalidad de la prueba solicitada no es simplemente destruir la reputación de la víctima o mostrar su predisposición sexual. El juez debe ponderar en cada caso los factores mencionados”¹².

Debe reconocerse y tenerse en cuenta que no para todas las mujeres significa lo mismo la intimidad y para la mayoría de víctimas nacionales de violencia sexual en el conflicto armado, la intimidad cobra especial relevancia, por lo que esa garantía tiene más peso que muchas otras procesales, porque ese antiguo pudor que hasta se protegía en las leyes, sigue formando parte de su personalidad psíquica y social (Villegas, 2004). No es la intimidad desde la óptica jurídica contemporánea la que hay que protegerles para que acudan a la justicia; es la intimidad ancestral

¹² Honorable Corte Constitucional, Sentencia T-453 de 2005.

que aún persiste en sus culturas y que no atañe a “derechos” en sentido estricto, sino a respeto, a urbanidad, a pudor, a todo lo que han aprendido aún en tradiciones patriarcales.

En tiempos de reducción del conflicto, deberá asegurarse la comparecencia de las víctimas con mayor seguridad personal y familiar frente a sus victimarios, pero también con mayor respeto a sus concepciones del cuerpo, de lo público, de lo que se debe y no se debe contar o mostrar en público por importante que sea. La protección de la intimidad es un derecho que atañe a la particularidad de la persona y las autoridades judiciales deberán garantizarla en sentido amplio y contextual respetando la concepción que de la misma tienen las mujeres según su etnia, raza, región, creencia, tradición familiar o cultural y pudor personal.

En esa misma línea se halla el enfoque de atención integral. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos determinó que las mujeres no son un conjunto uniforme sino un grupo poblacional amplio y combinado con características diversas que corresponde ser tenidas en cuenta durante todo el proceso y en la reparación final.

Es un punto trascendental que deberán asumir las potestades judiciales pues a la fecha no han implementado una atención específica y acorde con las diferencias de las víctimas de abuso y violencia sexual en cuanto a raza, etnia, edades, situación de discapacidad y/o de desplazamiento forzado. Continuar con la igualdad de tratamiento perpetuará la injusticia, alejará nuevamente a más víctimas del sistema judicial y la impunidad no cederá para estos delitos de lesa humanidad.

Para los casos concretos de discapacidad cognitiva o mental, los funcionarios de la rama jurisdiccional exigen a estas mujeres abusadas y de alta vulnerabilidad una serie de evidencias que por su naturaleza no pueden entregar y en cambio sí son agredidas de nuevo por un sistema que

las pone como requisito procesal del crimen que han denunciado contra ellas mismas¹³. El Estado a través de su rama del poder público creado para impartir justicia, debe diferenciar muy bien lo que es igualdad, equidad (Barba, 2015) y equiparación para con las víctimas y así garantizar sus derechos reales y efectivos.

La igualdad es lo que pone a estas ciudadanas en las mismas condiciones de los demás colombianos para acceder a la justicia y estar en el marco de la ley. Equidad es lo que les permite ser discriminadas positivamente para garantizar que ese acceso a la justicia se dé teniendo en cuenta sus deficiencias y vulnerabilidades, así como la protección especial que puedan tener por motivo de etnia, edad, raza o género. Y equiparación es brindarles a estas víctimas las herramientas que requieren para poder interactuar en los estrados judiciales con posibilidades verídicas de obtener verdad, justicia y reparación integral, en las mismas condiciones procesales que sus victimarios, sin riesgo de ser atropelladas por el poder económico, político o criminal de sus victimarios.

Las rutas de atención del sistema judicial y del de salud (Ministerio de Protección Social, 2011) a las víctimas de violencia sexual están implementadas con suficiente documentación técnica, sustentada en las leyes nacionales e internacionales, que le permiten garantizar al Estado, en medio de la problemática global de la justicia colombiana, un acompañamiento integral a las

¹³ “En el caso de una mujer joven con discapacidad mental víctima de violencia sexual, la Fiscalía ordenó la preclusión de la investigación porque consideró que sin la declaración de la víctima no era posible determinar la responsabilidad del procesado. Esta mujer fue violada nuevamente un año después de ocurridos los primeros hechos y en el proceso que se adelanta por la segunda violación, tras la solicitud de la autoridad para que la víctima rindiera declaración, se solicitó un dictamen médico legal que concluyó que su testimonio no era apto para tomarlo como prueba, pues su incapacidad psicológica le impedía determinar adecuadamente su entorno”. Citado por Sisma Mujer, en *Obstáculos para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual en Colombia*.

mujeres afectadas por estos crímenes de lesa humanidad. Dependerá de la voluntad política y administrativa que esta política pública se ejecute con eficiencia.

La tarea que deberá prodigar Colombia como Estado de derecho respetuoso de las leyes nacionales e internacionales en materia de violencia sexual para víctimas del conflicto armado apunta a los cinco aspectos desglosados anteriormente: Información y capacitación a víctimas en sus contextos, evitar la revictimización no sólo por parte del Estado sino de organizaciones no gubernamentales que privilegian los discursos sobre el empoderamiento real de las mujeres víctimas, asesorar a las mujeres desplazadas por violencia sexual para que puedan asistir a los procesos en los lugares de origen, o trasladarlos por seguridad a donde habita la persona desarraigada, darle valor contextual, regional y étnico al derecho a la intimidad segregando positivamente a las mujeres según sus costumbres, creencias y prácticas, y, finalmente, brindar atención especializada y personalizada a cada mujer violentada por actores armados teniendo en cuenta su etnia, edad, raza, sexo, género y nivel socioeconómico, factores que han sido tradicionalmente de segregación y que ahora deben ser componentes de protección, atención, equidad, justicia y reparación.

3. Conclusiones.

La hipótesis fue la siguiente: a pesar del progreso normativo nacional e internacional que se ha desplegado en los últimos años sobre violencia sexual en el conflicto armado, sus avances no se ven reflejados en la justicia colombiana, pues los índices de impunidad no han bajado, bien sea porque existe el imaginario colectivo de la ineficiencia de la rama judicial, o porque hay desconfianza de las víctimas en acercarse a los tribunales, ya que algunos procedimientos procesales y forenses a los que deben someterse no se realizan con el cuidado y respeto que este

crimen demanda; además, la falta de presencia institucional del Estado en las zonas donde el conflicto se ha desarrollado con intensidad, les impone a las víctimas mayores dificultades para el acceso físico y administrativo a fiscales y jueces quienes ejercen sus labores sin recursos forenses adecuados para llevar a cabo procesos de crímenes sexuales, o lo hacen bajo amenazas, o en casos extremos no pueden prestar el servicio de justicia.

Se puede concluir en cuanto al tema de impunidad que los altos índices no bajan significativamente porque las mujeres desisten de denunciar o de seguir los procesos por temores afincados con el imaginario ciudadano sobre la ineficiencia de la justicia y porque no están informadas debidamente sobre sus derechos y sobre los procedimientos a seguir. La desconfianza en los procedimientos forenses no ha sido documentada como lo planteó la hipótesis, aunque sí hay testimonios de víctimas que reflejan acciones indelicadas por parte de médicos y personal judicial, sobre todo de estos últimos. Pero el hecho de que se apliquen los postulados de la Corte Penal Internacional en el sentido de simplificar los requisitos procesales en cuanto a las evidencias de violencia sexual en el conflicto armado y que la carga de la prueba, con base en modificaciones del Código Penal, ya no recaiga en la mujer agredida sino en la fiscalía como ente acusador, hace que lo sugerido en el planteamiento hipotético no se haya corroborado totalmente en este punto. Sin embargo, es pertinente reconocer que basados en los anteriores factores, hay una serie de efectos negativos en las vidas de las víctimas, que de no darse una atención y reparación integral se traducirán en más impunidad así haya fallos judiciales y condenas ejemplares.

El abuso y la violación sexual, de forma análoga a lo que sucede con distintos quebrantamientos de la ley nacional e internacional sobre derechos humanos, es perdurada por las mujeres agredidas como una circunstancia que penosamente intentará superar, pero que llevará

como un estigma en gran parte de lo que le queda de vida. Las víctimas perciben su existencia de forma totalmente diferente desde el hecho criminal y piensan que jamás podrán recuperar el bienestar emocional que tenían antes de ser agredidas por uno o varios actores del conflicto armado. Pese al acompañamiento de organizaciones de activistas e investigadores, ningún postulado teórico o filosófico hace mella en el descalabro emocional que sufren. Estremecimientos indisolubles las llevan a sensaciones cotidianas de congoja, ira, incompetencia e invalidez social transfigurando sus diligencias familiares, laborales y sociales, confiriendo un total desasosiego a sus proyectos de vida, con una negación interna a seguir formando parte de la comunidad en donde fue violentada. Un fallo condenatorio a su victimario y una reparación monetaria no cambiarán su situación de víctima. Reducir los índices de impunidad no es lo mismo que reducir la victimización, que pasará por procesos integrales de reparación.

Las mujeres colombianas víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto interno no desconfían de la acción de la justicia por la circunstancia exclusiva de ser mujeres. La pobreza, la etnia, la raza y la corrupción priman a la hora de abstenerse de usar el sistema de justicia, y es la desinformación y no la discriminación el factor fundamental que les impide acceder a fiscalías, juzgados y tribunales. Los derechos humanos relativos a la mujer, tienen componente complejos de entender para víctimas cuyos niveles educativos son precarios. Por eso la falta de pedagogía y capacitación en sus contextos particulares constituyen el factor decisivo que determina la ausencia de denuncias, porque si ellas están informadas, muchos de los temores supuestos o reales los pueden enfrentar de manera firme y con los riesgos que corren los demás colombianos en temas de violaciones del Derecho Internacional Humanitario y del Estatuto de Roma.

Acceder al sistema judicial nacional o internacional es un derecho que deben ejercer las víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado, porque configura una afrenta contra los derechos humanos fundamentales y constituye delito de lesa humanidad, no prescriptible. Es concluyente en esta profundización que el Estado colombiano debe avalar y disponer los recursos necesarios para la Policía Judicial y llevar a cabo las investigaciones sobre estos crímenes sin dilaciones y con la celeridad que le exige la normatividad vigente, pero a la par se debe informar y capacitar a las víctimas sobre estos derechos para que los puedan ejercer en plenitud ciudadana y humana.

La mencionada ley 906 de 2004 designó a la Policía Judicial como la dependencia responsable de apuntalar la indagación penal bajo la supervisión directa de la Fiscalía respectiva según el reparto. No obstante, se concluye que en el adelanto de estas diligencias de pesquisa la Policía Judicial no ha prohiado acciones firmes para brindar atención especial y segmentada según las condiciones particulares e integrales de la víctima, que es lo primordial para garantizarles verdad, justicia y reparación, en condiciones de dignidad humana que eviten que durante el proceso se vuelva a ver vulnerada. No se trata de responsabilizar a los fiscales y jueces que deben cumplir con los procedimientos estipulados, sino de abreviar procesos con base en los mandatos internacionales vinculantes para Colombia y de usar la tecnología para recibir testimonios y brindar protección para que las víctimas no tengan que pasar una y otra vez por las mismas pruebas incómodas para su dignidad.

En la actualidad, el Código Procesal Penal colombiano o Ley 906 de 2004, con base en los formalismos de la modalidad acusatoria, dispone la excepcionalidad de la evidencia de referencia¹⁴

¹⁴ Artículo 379.

y la proscripción de declarar fallos condenatorios solo con esas pruebas que se obtienen fuera del juicio oral. Con base en este requisito, los funcionarios de la rama judicial han exigido como evidencia indispensable, la afirmación verbal de la mujer agredida sexualmente, en el desarrollo de la audiencia. Con base en el espíritu jurisprudencial del Estatuto de Roma, los servidores públicos de la rama judicial pueden omitir este paso si ya la víctima ha declarado y narrado los hechos una sola vez. No hacerlo, hará que se perpetúe la impunidad, pues en la actualidad muchos casos de violencia sexual en el marco del conflicto armado no han prosperado porque la mujer violentada o abusada por algún actor armado, se niega a volver a relatar los hechos perpetrados contra ellas. No lo hacen porque crean que el fiscal o el juez las subvalora por ser mujeres, sino porque no desean pasar por esa situación incómoda y hasta traumática que les cambió la vida de forma negativa.

Deben implementarse, en consecuencia, dispositivos ajustados y llanos que admitan un acceso cierto y adecuado a la justicia en escenarios de equidad y equiparación. Para que estos espacios sean acordes con lo que requieren las víctimas, deben estar en consonancia con las características de la población de la que formen parte, para acompañarlas y conseguir su plena incorporación al proceso.

Es cardinal acrecentar la cobertura, el dinero para inversión e investigación y el personal disponible para desarrollar las investigaciones pertinentes. Deben aumentarse los efectivos de Policía Judicial y el equipamiento para realizar con eficiencia su trabajo así como los asistentes especializados en violencia basada en género para fiscales y jueces.

Concluye también este documento que el Estado colombiano tiene el deber de explorar permanentemente las razones aquí expuestas por las cuales las mujeres afrontan inconvenientes

inclusive previo a dirigirse a una fiscalía a denunciar los hechos punibles en contra de su libertad sexual. Igualmente en el desarrollo del proceso, las mujeres víctimas de violencia sexual por actores armados deben ser acompañadas y asesoradas por agentes estatales para que sus procesos lleguen a buen término y se haga justicia para sus respectivos casos.

Los documentos de organizaciones no gubernamentales que trabajan por los derechos de las mujeres han aportado investigación, construcción de conocimiento en derechos humanos para las víctimas y han registrado datos estadísticos más completos que los del mismo Estado y sus entidades pertinentes. Sin embargo, dando el crédito total al valor social de estos trabajos, en términos de acceso a la justicia la mayoría cae en tratar de acomodar el discurso a la realidad procesal que viven las víctimas y ahí se topa una brecha entre lo prejuzgado y lo acontecido. Esta profundización temática sobre acceso a la justicia para víctimas de violencia sexual en el conflicto armado, no ha hallado evidencia de que la razón fundamental por cual las mujeres no denuncian, o abandonan los procesos en curso se deba a una discriminación por género, entronizada de manera general y sistemática en la rama judicial colombiana.

Es imprescindible que el Estado colombiano ofrezca condiciones de seguridad integral para que las mujeres en quienes se perpetró abuso sexual en el marco de la guerra interna. Estas disposiciones deberán apuntar a que el largo y difícil camino de la denuncia y del proceso ordenado y con los menores traumatismos, sobre todo forenses, para evitar daños colaterales al delito infringido pero dentro de sistema de justicia, aspecto que no deja de ser irónico. Hay que evitar a toda costa que la víctima evite acudir a la justicia, o desista de hacerlo si logra empezar.

Adicionalmente se deben proponer garantías adjuntas al proceso mismo, como acciones colindantes de resguardo cuando la víctima esté en peligro inminente por acción de los victimarios

o de sus cómplices inclusive dentro de las fuerzas armadas estatales. Habrá de implementarse, a su vez, una serie de protocolos con el fin de conseguir que las mujeres puedan hacer uso libre y sin temores de la administración pública de justicia.

Ahora bien, aunque es muy importante el blindaje de seguridad para la víctima que se presenta a denunciar, el sistema penal colombiano debe ampliar la concepción que le ha dado la Corte Penal Internacional y reformar su visión de la denuncia para permitir que en la mayoría de casos donde hay riesgo de seguridad para la víctima y riesgo de volverla a victimizar, se pueda recurrir durante todo el proceso a la presencia vía abogado, desligando la denuncia de las ratificaciones personales de la mujer violentada.

Así mismo, es especialmente substancial que las acometidas investigativas de la fiscalía y la Policía Judicial no estriben descomedidamente en la intervención de las mujeres agredidas, pues en esa omnipresencia que se exige de la víctima durante el proceso es donde se configuran los abusos sutiles, y a veces abiertos, que dañan mucho más de lo que reparan a quienes han sufrido en carne propia los vejámenes de los actores armados. A pesar de que hay modalidades de violencia sexual tipificadas nacional e internacionalmente que presentan particularidades desde lo procesal hacen imprescindible el testimonio de quien fue victimizada, es oportuno que el régimen penal colombiano presione a sus entes técnicos y forenses para que obtengan pruebas que liberen de la responsabilidad total de la prueba a la propia víctima.

Como se ha convenido, las mujeres desconfían de la justicia por temor a la ineficiencia y al maltrato procesal; por esta razón un trabajo significativo que debe hacerse para conquistar la verdad, la justicia y la reparación integral es acompañar a la víctima desde el mismo instante en el que busca información para acceder al sistema penal. La Defensoría del Pueblo ha editado una

cartilla breve a manera de protocolo de atención (Avellaneda & García, 2012), que aunque está ordenada y correctamente escrita, no apunta al centro del problema que, al sentir de esta estudio, no es de hacer resumen académico de doctrina y jurisprudencia en derechos humanos, sino en asumir la labor persistente, decidida de brindar información precisa según el nivel socio-cultural de la mujer, para que se motive a denunciar y no desconfíe a ultranza del sistema de justicia. Como un vendedor obstinado, los servidores públicos encargados no deben cesar hasta que la ciudadana que están orientando, haya culminado su proceso de denuncia completo.

El Estado colombiano ha errado el camino cuando se ha tratado de asesorar jurídicamente a las mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia sexual en la guerra interna. Es una falencia seria, en gran parte porque a las marcas criminales de la violencia en contra de sus cuerpos y a la afectación de sus proyectos de vida como tales, se debe agregar las sinnúmero de trabas que deben sortear para acceder a la justicia así como la indolencia e ineficacia reconocida y probada de la administración de justicia, lo que convierte en una misión casi imposible poder llevar una causa judicial de manera solitaria.

Debe el Estado brindar apoyo directo a las mujeres víctimas y no sólo mediático. Fue novedoso ver a un Procurador General de la Nación acompañar a una periodista violada sexualmente por paramilitares hace a principios de la década de 2000, a rendir su décima primera versión judicial sobre el acto criminal cometido en su contra! Un hecho con gran significación que estuvo acompañado por el discurso del funcionario sobre lo lesivo que significa revictimizar a la mujer en el sistema judicial.

Es importante que este acompañamiento se traslade a mujeres y niñas de poblaciones vulnerables, a indígenas, afrodescendientes, mujeres de estratos bajos de cualquier ciudad y de

poblaciones rurales afectadas por el conflicto para que esos funcionarios estatales diversos entes asuman decisivamente el tema del acceso a la justicia de estas colombianas –y colombianos– con todo el andamiaje jurídico y de seguridad que requieren para obtener la justicia y la reparación integral que requieren.

La labor de acompañamiento más importante que pueden cumplir agentes estatales de diversos organismos como Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y la Rama Judicial en su conjunto para con las víctimas, es simplificarles los procesos de justicia para que ésta no se convierta en un factor más de violencia emocional propiciada por el propio Estado, como lo afirma la Mesa de trabajo ya citada (Chaparro, 2013):

Aunque se reconociera que el interés de las víctimas para presentarse a la administración de justicia no es únicamente la reparación –derecho legítimo en todo caso– sino la verdad y la justicia, es claro que el trámite judicial implica un desgaste emocional que se ve agravado en el caso de la violencia sexual. Por ello, la Mesa observa que, dado que el resultado probablemente será el mismo, las víctimas prefieren dirigirse directamente al procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011. (p.52)

Es trascendental que los guías de que dispone el Estado (en Defensoría, Procuraduría, Fiscalía, entes gubernamentales para víctimas, etc.) y los que deberá disponer, posean suficiente bagaje conceptual, jurídico y persuasivo para identificar los motivos cardinales que les dificultan a las víctimas dar los primeros pasos de acceso a la justicia. Este servidor público, deberá motivar a las mujeres agredidas por medio de información y persuasión, para que avancen en su proceso de búsqueda de justicia.

Será muy valioso que las víctimas tengan información precisa, pertinente y adecuada para cada una, según su entorno sociocultural, sobre sus derechos en materia de violencia sexual perpetrada por actores del conflicto armado, pues este conocimiento actuará como un aval para su acceso seguro al sistema de justicia. En esta dirección comunicacional debe moverse el Estado colombiano y concebir medios de comunicación acordes con las comunidades, para que a la par de los derechos sepan también con qué dispositivos administrativos y judiciales cuentan para iniciar y llevar a cabo con éxito un proceso jurídico.

Para suprimir cualquier escenario de desinformación de las mujeres víctimas de violencia sexual, será muy útil trazar un esquema de relaciones informáticas entre las numerosas entidades oficiales que las atienden en uno u otro ámbito, con el propósito de enlazar sistémicamente sus labores y cada dependencia pueda suministrar a las ciudadanas afectadas por los actores armados una perspectiva íntegra de sus derechos y de la atención integral que el Estado les brinda desde sus diversas ópticas misionales.

La creación de estos enlaces tendría el designio primordial de que independiente del organismo estatal al que se presente la ciudadana victimizada, se le brinde toda información que demande y requiera sobre sus derechos y la líneas de acción que le convengan para obtener justicia para su respectivo caso de abuso o violencia por parte de un combatiente legal o ilegal. Se debe procurar que sea cual sea la dependencia, se le brinde a la persona todo el acompañamiento que requiera, incluso físico, si lo necesitase según el caso.

También es vital para lograr un acceso cada vez más fluido a la justicia por parte de las víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado, que se efectúen entrenamientos en materia de constitución, género y derechos humanos a los servidores públicos que intervienen en

la itinerario de atención a las mujeres denunciante. Estas enseñanzas deben ser metódicas y constantes y deben formar parte de un plan estratégico estatal que comprometa a toda la institucionalidad en el apoyo y acompañamiento a las víctimas, mediante la capacitación de todos los funcionarios que tiene que ver de una u de otra manera en la atención a éstas.

Concluye también el presente estudio de profundización que el aspecto que hará destrabar los procesos de violencia sexual en el marco del conflicto armado se dará con la mujeres desplazadas fruto de la violencia sexual, o violentadas en delitos adyacentes como masacres y tomas de poblaciones. Las mujeres desplazadas tienen un cuadro procesal específico y es que no han podido regresar a sus sitios de origen a denunciar o continuar con las denuncias porque sus procesos no se han movido de esos sitios por razones de burocracia y procedimientos jurídicos no acordes con la filosofía jurídica internacional en materia de derechos humanos.

Como consecuencia de los acuerdos de paz con las FARC muchas víctimas podrán regresar, en teoría, a las zonas donde fueron violentadas sexualmente no sólo por miembros de esta guerrilla (que dicho sea de paso es el grupo de menor implicación estadística en crímenes sexuales comparado con otros grupos irregulares) sino también por paramilitares y miembros de la fuerza pública. Será labor del Estado colombiano apuntalar la denuncia segura, rápida y eficaz de esas mujeres en vista de que los delitos sexuales no están incluidos en la futura justicia transicional para esa organización en vía de desmovilizarse e incorporarse a la vida civil.

Para aquellas víctimas de violación sexual que por razones del accionar actual del grupo ilegal del que provino su victimario no pueda regresar aún al sitio donde ocurrieron los hechos delictivos, es deber imperativo del Estado trasladar esos procesos para que puedan llevarse a cabo en una jurisdicción diferente y poder brindar opciones reales de acceso a la justicia, la verdad y la

reparación integral. Es pertinente recordar que las víctimas del conflicto armado en Colombia adquirieron una categoría activa dentro del proceso judicial que las convierte en sujetos procesales activos con derecho al conocimiento sumarial en el desarrollo de la causa penal.

En lo relativo al tema del derecho a la intimidad en el ámbito de los procesos por violencia sexual derivada del conflicto armado interno. Las ofensas sexuales tipificadas nacional e internacionalmente como de lesa humanidad, enuncian de modo fidedigno la desprotección en las que se hallan las víctimas en el ámbito de sus derechos fundamentales. En los procedimientos penales, este abandono legal a las mujeres víctimas de abuso y violencia sexual se representa en el mismo instante en que se ejecutan interrogantes sobre su pasado, modo de actuar o pensar, preferencias sexuales o parejas, cuando se delibera en exceso sobre unas pruebas del hecho o se impugna su argumento con la presunción de falsedad.

En correspondencia con el llamado bloque de constitucionalidad, las inclusiones de las instrucciones del Estatuto de la Corte Penal Internacional, que selló adelantos reveladores en el amparo a las víctimas de violencia sexual en los procesos penales, ha transformado el juzgamiento potencial de los perpetradores de estos crímenes en el marco del conflicto armado, y se ha dignificado a la víctima independiente del fallo final de los procesos en curso. La dignidad, entendida aquí como el derecho a la intimidad, es el valor que se procura resguardar al decretar la alteración de la naturaleza pública de los juicios y disponer que puedan llevarse en privado, entendiendo el concepto anterior como “sin presencia de público”, no que la justicia pierda su naturaleza de servicio público. El Código Procesal Penal vigente le da potestad a los jueces para actúen a puerta cerrada cuando las víctimas estén en peligro, pero en este análisis de profundización considera que la acción debe ir acompañada de protección total de la identidad de

la víctima y de su lugar de domicilio. Protección que de ser preciso deberá ser extensiva a toda su familia.

Ahora se concluye el tema de atención segmentada, especializada y personalizada. Las víctimas mujeres de la violencia sexual en el conflicto armado colombiano de ninguna forma configuran un todo homogéneo. Son el resultado del país multiétnico y multicultural que es Colombia. Tal vez el único factor que las une mayoritariamente es del estrato socioeconómico, pues la inmensa mayoría es de un nivel económico bajo. No se trata de un capricho. Cada etnia, raza, o grupo cultural, establece unas formas de conocer y reconocer la realidad donde usa códigos y símbolos propios de sus raíces que el Estado y su aparato de justicia debe conocer, considerar y tener en cuenta a la hora de informar y de acompañar a las víctimas. Desconocer su contexto es una de las causales de la ausencia de estas mujeres en los estrados judiciales. Hay que llevar el sistema a un ámbito y a un ambiente que le sea conocido y genere confianza.

Para las víctimas que han permanecido limitadas y segregadas, o han tenido poca relación con áreas gubernamentales o sociales, el contexto es muy delicado. Esta muralla cultural inhabilita de forma exagerada a las mujeres de zonas rurales e indígenas quienes aparte de soportar una cultura patriarcal, han sido discriminadas tradicionalmente por ser del campo. Similar situación afrontan las mujeres indígenas quienes presentan barreras adicionales como no hablar español, tener unos conceptos diferentes sobre justicia y tener un recelo ancestral hacia culturas diferentes.

Estas colombianas, campesinas e indígenas, trabajadoras pobres, habitantes ahora de cinturones de miseria citadinos por causa del desplazamiento, requieren de un sistema de justicia que le hable en sus códigos, que entienda sus contextos y actúe con la diligencia efectiva para llevarlas por la ruta de la equidad y la reparación para las agresiones sexuales perpetradas por

actores armados. El Estado colombiano debe implementar una política pública de información y capacitación sobre derechos de género y derechos humanos universales para estas ciudadanas que no tiene formación en casi ningún tema de relevancia política, social o jurídica. Pero ellas han sido agredidas y son víctimas, y es menester elevarlas a esa categoría pero en la contextualización de sus entornos vitales.

Como corolario de estas conclusiones, es pertinente reseñar una circunstancia que tiene que ver con el acceso físico y logístico a los entes estatales donde se imparte justicia, que no es un dato menor si de acceder a la justicia se trata. En muchas instalaciones a donde deben acudir las víctimas de violencia sexual se les impide el acceso de sus hijos pequeños, lo que conlleva sin mayor discurso, ni análisis a colegir que no denunciarán. De igual quienes consiguen entrar deben formular las denuncias delante de muchas personas entre funcionarios, abogados, procesados, fiscales, policías y público en general lo que cohibe a una gran cantidad de mujeres para ejercer su derecho a obtener justicia.

Es primordial que el Estado transforme su infraestructura con el objetivo de que preste una atención digna y apropiada a las mujeres víctimas de violaciones sexuales en el marco del conflicto armado, que igual pueden servir para atender a otras mujeres agredidas sexualmente en otros ámbitos. La garantía de intimidad y no revictimización empieza también por tener unas instalaciones físicas donde las víctimas puedan tener una atención rápida integral para formular denuncia y ser atendidas por médicos forenses si es el caso, en total respeto a su privacidad.

Se debe resaltar que no concurre para este ámbito de violencia sexual fruto del conflicto armado en Colombia una vía en extremo precisa para ser seguida sin dificultad por las mujeres agredidas por miembros de los grupos armados legales o ilegales. Es elemental que las

instituciones públicas de diverso enfoque temático, las organizaciones no gubernamentales y de activismo en derechos humanos, en asocio con las mujeres campesinas, las indígenas y las autoridades nacionales, regionales y locales edifiquen la ruta que deben seguir las víctimas en su búsqueda de justicia. Hay mucho documento de entidades separadas, pero se requiere un único protocolo de atención primaria que le permita a la víctima de manera fácil saber qué debe hacer, en dónde, con qué funcionario, qué información básica requiere y adónde debe acudir en su búsqueda rápida y eficaz de la administración de justicia.

El régimen de justicia de Colombia está en mora de adecuar sus leyes, que son valiosas en la lucha contra la violencia sexual en el marco del conflicto armado, con sus mecanismos físicos, judiciales, sociales y culturales para brindar un camino cierto a las mujeres abusadas o violentadas en su libertad sexual por los diversos actores de la guerra colombiana. Esta profundización pretende ser otra luz en este aún oscuro tránsito.

Referencias Bibliográficas

- ABColumbia. (2013). *Colombia: Mujeres, Violencia Sexual en el Conflicto y el Proceso de Paz*. Londres.
- Ambos, K. (octubre de 2012). Violencia sexual en conflictos armados y derecho penal internacional. *Cuadernos de política criminal*, 2(107), 5-50.
- Amnistía Internacional. (2004a). *Colombia cuerpos marcados, crímenes silenciados. Violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado*. Madrid, España: Amnistía Internacional y Edai.
- Amnistía Internacional. (2004b). *Vidas destrozadas. Crímenes contra mujeres en situaciones de conflicto*. (En español ed.). Londres: Amnesty International Publications.
- Amnistía Internacional. (2007). *Falta de protección de las mujeres indígenas frente a la violencia sexual en Estados Unidos*. Madrid: Edai.
- Anani, G. (2013). Los aspectos de la violencia de género contra las refugiadas sirias en Líbano. *Revista Migraciones Forzadas*. Recuperado de <http://www.fmreview.org/sites/fmr/files/FMRdownloads/es/detencion/Anani.pdf>, 75-78.
- Arbeláez, D. (17 de julio de 2016). *reduca*. Recuperado el 23 de noviembre de 2016, de <http://www.reduca-al.net/noticias/educar-para-aprender-a-vivir-jun-923>
- Arizaleta, M. (29 de abril de 2015). *Kaosenlared*. Obtenido de <http://kaosenlared.net/cuando-llegaron-los-soldados/>
- Asociación Vida sin Violencia. (s.f.). *Vida sin Violencia*. Recuperado el 1 de septiembre de 2016, de <http://www.guiaviolenciadegenero.com/sobre-la-violencia-de-genero.php>
- Avellaneda, L., & García, A. (2012). *Protocolo para la Orientación Psicojurídica a Mujeres, Niñas y Niños Víctimas de Violencia Sexual en el Marco del Conflicto Armado Interno*. Bogotá: Defensoría del Pueblo.

- Barba, M. (28 de diciembre de 2015). *About en español*. Recuperado el 2017 de enero de 15 , de <http://feminismo.about.com/od/conceptos/fl/Diferencia-entre-paridad-igualdad-y-equidad.htm>
- Blanc Altemir, A. (28 de febrero de 2017). Obtenido de http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/21545/1/ADI_XIX_2003_05.pdf
- Bolívar, A. (5 de abril de 2015). *Razón Pública*.
- C.I.D.H. (2007). *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*. Washington.
- C.P.I. (1 de julio de 2002). *Naciones Unidas*. Obtenido de [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- Caicedo, L. (2009). La violencia sexual en el conflicto armado colombiano: situación, posibilidades de judicialización y reparación para las mujeres víctimas. En C. Humanas, *Judicialización de casos y reparación a mujeres víctimas de delitos de violencia sexual en el marco del conflicto armado*. (pág. 98). Bogotá: Ántropos.
- Centro de Memoria Histórica. (2011). *Mujeres y guerra - Víctimas y resistentes en el Caribe colombiano*. Bogotá: Semana.
- Centro de Memoria Histórica. (2012). *Encuesta Nacional, ¿Qué piensan los colombianos después de siete años de justicia y paz?* Bogotá.
- Centro de Memoria Histórica. (2015). *Aniquilar la diferencia. Lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas en el marco del conflicto armado colombiano*. Bogotá.: CNMH - UARIV - USAID - OIM.
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2013). *Características, dimensiones y modalidades de violencia en el conflicto armado colombiano*. Bogotá.: Universidad Nacional de Colombia.
- Cerosetenta. (3 de agosto de 2016). Razones por las que deberíamos seguir hablando de feminismo. (Uniandes, Ed.) *Revista 070*. Recuperado de <https://cerosetenta.uniandes.edu.co/razones-por-las-que-deberiamos-seguir-hablando-de-feminismo/>.
- Chaparro, L. (2013). *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual. Quinto Informe de Seguimiento al Auto 092 de 2008 de la Corte Constitucional, anexo reservado*. Bogotá.
- Chaparro, L. (2015). *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual. Sexto Informe de Seguimiento al Auto 092 de 2008* . Bogotá: Antropos.
- Chaux, E., Acosta, J., & Velásquez, A. (2004). *Competencias Ciudadanas*. Bogotá: Ediciones Uniandes.
- CICR. (9 de 4 de 2008). *Comité Internacional de la Cruz Roja*. Obtenido de <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/article/other/armed-conflict-article-170308.htm>

- CICR. (29 de octubre de 2010). *Comité Internaconal de la Cruz Roja*. Obtenido de <https://www.icrc.org/es/guerra-y-derecho/tratados-de-dih-y-el-dih-consuetudinario/convenios-de-ginebra>
- Collazos, M. (27 de noviembre de 2010). *Marisol Collazos*. Obtenido de <http://www.marisolcollazos.es/noticias-criminologia/?lang=pt&paged=132>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*. Washington.
- Comisión Intereclesial de Justicia y Paz. (22 de septiembre de 2010). *Comisión Intereclesial de Justicia y Paz*. Recuperado el 9 de enero de 2017, de <http://justiciaypazcolombia.com/Los-efectos-psicosociales-de-la>
- Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial. (2016). *Lineamientos de atención y protección a las mujeres víctimas de violencia sexual para la rama judicial*. Bogotá.
- Corporación Sima Mujer, Red Nacional de Mujeres, Atelier. (2006). *Las Invisibles Mujeres, desplazamiento y política pública 2002 - 2005*. Bogotá: Papelería Atlas E.U. .
- Corporación Sisma Mujer. (2007). *Violencia Sexual, Conflicto Armado y Justicia en Colombia*. Bogotá.
- Corte Constitucional de Colombia. (2006). *Corte Constitucional*. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-370-06.htm>
- Corte Penal Internacional. (1998). *Alto Comisionado de ONU para Derechos Humanos*. Obtenido de http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/estatuto_roma_corte_penal_internacional.html
- Cristancho, A., & Rodríguez, K. (2010). Hacia un enfoque diferencial en el acceso a la justicia. El caso de las mujeres desplazadas víctimas de violencia sexual.
- Cuervo, J. (20 de mayo de 2013). *Razón Pública*. Recuperado el 6 de enero de 2017
- de Miguel, A. (noviembre de 2012). *Mujeres en red*. Recuperado el 2 de septiembre de 2016, de http://www.mujiresenred.net/article.php3?id_article=440
- El Tiempo. (22 de mayo de 2016). Las víctimas de violencia sexual siguen esperando reparación. *El Tiempo*. Recuperado de <http://www.eltiempo.com/politica/justicia/victimas-de-violencia-sexual-denuncia-falta-de-reparacion/16599513>.
- Europapress. (6 de julio de 2011). *Mujeres en Igualdad*. Recuperado el 4 de septiembre de 2011, de http://www.mujiresenigualdad.com/Las-mujeres-pertenecientes-a-minorias-sufren-una-violencia-sexual-desproporcionadamente-mayor-segun-un-informe_es_1_1386_0_0.html
- Fajardo, L., & Valoyes, R. (2015). *Violencia sexual, como crimen internacional perpetrado por las FARC*. (U. S. Arboleda, Ed.) Bogotá: Planeta.

- Federación de Mujeres Progresistas. (s.f.). *Violencia sexista*. Recuperado el 3 de septiembre de 2015, de <http://www.uv.es/~dones/recuperados/www/violen/VIOLENCIASEXISTA.htm>
- Fernández-Pello, H. (10 de noviembre de 2015). "La violencia sexual en las guerras no es un daño colateral, sino una estrategia bélica". *La Nueva España*. Recuperado de <http://www.lne.es/oviedo/2015/11/10/violencia-sexual-guerras-dano-colateral/1839355.html>.
- Fulchiron, A. (29 de octubre de 2015). La violencia sexual es un arma muy eficaz para masacrar a mujeres en las guerras. (S. Godoy, Entrevistador)
- Garduño, F. (2009). Obtenido de <http://franciscogardunoyanez.com/escritos/tribunalpenal.pdf>
- Guzmán, D., & Prieto, S. (noviembre de 2013). *Acceso a la justicia. Mujeres, conflicto armado y justicia*.
- Infobae. (8 de mayo de 2015). El drama de las alemanas violadas por tropas soviéticas hacia el final de la Segunda Guerra Mundial. *Infobae América*. Recuperado de <http://www.infobae.com/2015/05/08/1727515-el-drama-las-alemanas-violadas-tropas-sovieticas-el-final-la-segunda-guerra-mundial/>.
- León, M. (2011). *Bibliografía sobre las violencias de género* (Primera ed.). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Lindsey, C. (9 de septiembre de 2000). Las mujeres y la guerra. (C. R. Internacional, Ed.) *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Recuperado de <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdp9q.htm>.
- López, P. (2009). Principios Fundamentales del Derecho Internacional Humanitario. *Revismar*, 3, 230-238.
- Maculan, E. (2011). Gerhard Werle, Tratado de derecho penal internacional, 2a. edición, Tirant-Lo-Blanch, 2011. *Revista de Derecho penal y Criminología*, 3(6), 415-422.
- Mantilla, S. (1 de enero de 2014). *Psicología jurídica y forense*. Obtenido de <http://psicologiajuridica.org/archives/4217>
- Martín, C. (5 de junio de 2008). *Mujeres de negro de Madrid*. Recuperado el 3 de septiembre de 2016, de http://www.mujePalabra.net/activismo/mdnmadrid/pages/articles/2008_concha_activmdnviolacionguerra.htm
- Ministerio de Portección Social. (2013). *Guía metodológica para la construcción de procesos locales intersectorial de atención integral a víctima de violencia de género con énfasis en violencia sexual*. Bogotá.
- Ministerio de Protección Social. (26 de enero de 2011). *Modelo de Atención Integral en Salud para Víctimas de Violencia Sexual*. Recuperado el 10 de enero de 2017, de

<https://www.minsalud.gov.co/Documentos%20y%20Publicaciones/MODELO%20DE%20ATENCI%C3%93N%20A%20V%C3%8DCTIMAS%20DE%20VIOLENCIA%20SEXUAL.pdf>

- Ministerio de Relaciones Internacionales y de la Commonwealth del Reino Unido. (2014). *Protocolo internacional de documentación investigación de violencia sexual en situaciones de conflicto armado* (Primera ed.). Londres, Inglaterra.
- Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. (2103). *Estrategia Nacional para la erradicación de la violencia contra la mujer 2013-2016*. Madrid, España: Centro de Publicaciones, MSSSI.
- Movice. (10 de octubre de 2015). *Movimiento Víctimas*. Obtenido de <http://www.movimientodevictimas.org/?q=content/denuncia-p%C3%BAblica-grave-situaci%C3%B3n-de-protecci%C3%B3n-para-lideresas-y-lideres-en-bogot%C3%A1>
- Naciones Unidas. (2015). *La violencia sexual relacionada con los conflictos*.
- Naciones Unidas, Consejo de Seguridad. (31 de octubre de 2000). *Naciones Unidas*. Obtenido de [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1325\(2000\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1325(2000))
- Olásolo, H. (2012). *Aplicación de reglas de prueba en crímenes de violencia sexual*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Organización de las Naciones Unidas, O. (2002). *II informe de monitoreo basado en los indicadores de la Resolución 1325 de Naciones Unidas en Colombia*. Bogotá.
- Organización de las Naciones Unidas, ONU. (2013). *III Informe de monitoreo a la Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas – Colombia*. Bogotá.
- Palacián de Inzá, B. (enero de 2014). *Instituto Español de Estudios Estratégicos*. Obtenido de http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_analisis/2013/DIEEEA07-2013_ViolenciaSexualArmaGuerra_BPI.pdf
- Parrado, S. (1 de julio de 2014). *Cuerpos Dolientes: Sobre el cuerpo, el testimonio y la reparación en mujeres indígenas víctimas de violencia sexual en el Conflicto Armado Colombiano*. (U. D. Caldas, Ed.) *Ciudad Pazando.*, 7(1.), 24-47. DOI: <http://dx.doi.org/10.14483/udistrital.jour>.
- Pascual, E. (4 de octubre de 2015). *ICIP*. Obtenido de http://icip.gencat.cat/web/.content/continguts/agenda/imatges_i_documents/2015/4.Octubre_Deseembre/EulaliaPascual_VIOLENCIA-SEXUAL-EN-CONFLICTE.pdf
- Paz con mujeres. (25 de 08 de 2014). *Paz con mujeres*. Obtenido de <http://www.pazconmujeres.org/pg.php?pa=3&id=fe568340f3eeaea61194d85cfbc9ab51&t=Ley-1719-de-2014.-Una-ley-contra-la-impunidad-en-casos-de-violencia-sexual>
- Pérez, Lola. (octubre de 2000). Recuperado el 3 de septiembre de 2016, de Mujeres en red: <http://www.nodo50.org/mujeresred/violencia-oeneg.html>

- Pflüger, J. E. (s.f.). Violaciones en la Polonia 'liberada', la brutal estrategia militar comunista. *La Gaceta*.
- Pineda, R., Buriticá, P., Cepeda, A., & Ávila, A. (2007). *Análisis sociodemográfico de las víctimas del conflicto armado. Brechas de género*. Bogotá.
- R.N.I. (1 de noviembre de 2016). *Unidad de Víctimas*. Obtenido de <http://rni.unidadvictimas.gov.co/RUV>
- Ramírez, C. (s.f.). *Arañando la justicia. Violencia sexual e impunidad en el conflicto armado colombiano*. Corporación Sima Mujer, Bogotá.
- Ramos-Lira, L. (agosto de 2014). ¿Por qué hablar de género y salud mental? *Salud Mental.*, 37(4), 275-281. Recuperado en 2 de septiembre de 2016, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-33252014000400001&lng=es&tlng=es.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA. (s.f.). *RAE*. Recuperado el 10 de diciembre de 2016, de <http://dle.rae.es/?id=0K1XBn0>
- San Pedro, P. (2009). *La violencia sexual en Colombia. Un arma de guerra*. Oxfam Internacional.
- Sánchez, N. (2013). Las crisis de la justicia en Colombia. *Semanario Virtual Caja de Herramientas*.
- Sánchez-Mera, S. (2014). Tribunales Híbrdos, ¿Un modelo uniforme? *Recorddip*, 1(2), 1-38.
- SIMA Mujer. (2011). *Obstáculos para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual*. Bogotá.
- SISMA Mujer. (2011). *Obstáculos para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual*. Bogotá.
- Tirado, M. (junio de 2013). Niños, niñas y adolescentes en el conflicto armado en colombia. *Verba Iuris* 29, 29, 147-159.
- Tirado, M., Huertas, O., & Trujillo, J. (2015). *Niños, niñas y adolescentes en el marco del conflicto armado colombiano 1985-2015*. Sabaneta, Antioquia, Colombia: Fondo Editorial Unisabaneta.
- Vásquez, A. (2010). Carl Jung: Arquetipos, mística e inconsciente colectivo. *Cuadernos transversales*, 5.
- Verdad Abierta. (26 de septiembre de 2011). *Verdad Abierta*. Recuperado el 5 de diciembre de 2016, de <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/41-violencia-contra-mujeres/3571-el-fallo-simbolico-de-la-violencia-sexual-en-el-conflicto/>
- Villegas, V. (2004). El devenir de normas y valores tradicionales sobre la sexualidad en Colombia. *Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses*, 92-105.
- Villellas, M. (2010). *La violencia sexual como arma de guerra* (Vol. 15). Barcelona: Escola de Cultura de Pau.

Wilches, I. (2010). :Lo que hemos aprendido sobre la atención a mujeres víctimas de violencia sexual en el conflicto armado colombiano. (U. d. Andes, Ed.) *Revista de estudios sociales*, 86-94.